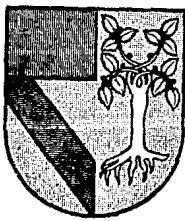


308909

# UNIVERSIDAD PANAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO  
con estudios incorporados a la U. N. A. M.

1  
2ej-



## TESTAMENTO INTERNACIONAL

### TESIS PROFESIONAL

Que Para Obtener el Título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta:

**CLAUDIA AMADOR ORTEGA**

Dir. de tesis: Lic. Francisco Contreras Vaca

México, D. F.

1992

TESIS CON  
FALLA DE ORDEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

	pág
Introducción.....	1
<b>CAPITULO I</b>	
Evolución Histórica.....	6
Derecho Romano. Epoca Feudal. Derecho Germano. Derecho Francés. Derecho Inglés. Derecho Mexicano.	
<b>CAPITULO II</b>	
Testamento en México.....	19
Conceptos Generales. Institución de heredero. Características del Testamento. Requisitos de validez del Testamento. Forma en los Testamentos.	
<b>CAPITULO III</b>	
Disposiciones Testamentarian en el Derecho Comparado.....	33
Legislación Testamentaria en Ontario, Canada. Legislación Testamentaria en los Estados Unidos. Legislación Francesa sobre Sucesiones.	
<b>CAPITULO IV</b>	
El Testamento en el Derecho Internacional Privado.....	91
<b>CAPITULO V</b>	
Convención sobre "Testamento Internacional".....	106
Comentarios a la Convención que establece una Ley Uniforme sobre la Forma de un Testamento Internacional. Comentarios a la Ley Uniforme sobre la Forma de un Testamento Internacional. Análisis de la Convención.	
Conclusiones.....	135
Anexo.....	140
"Convención que establece una Ley Uniforme sobre la Forma de un Testamento Internacional". "Ley Uniforme sobre la Forma de un Testamento Internacional".	
Bibliografía.....	154

# INTRODUCCI6N

## INTRODUCCION

El Estado goza de independencia, autonomía y soberanía por lo que cada Estado formula las normas de derecho a aplicarse en su territorio a todas las personas que ahí se encuentran, sea que habiten permanentemente o esten temporalmente, sean originarios o no de ésta.

Estas normas constituyen el orden jurídico de ese Estado y el orden jurídico mundial es la suma de los ordenamientos de todos los Estados.

En la actualidad el Estado determina las fuentes formales de derecho, subordina las normas provenientes de los organos estatales por vía legislativa y todas las demás normas ejerciendo así un verdadero monopolio del derecho.

Pero el hombre siendo sociable por naturaleza no puede vivir encerrado en sí mismo y ser ajeno a los acontecimientos que ocurren más allá de las fronteras del Estado en que vive, ya que cada vez más se requiere de un orden mundial para la conservación de la vida, el medio ambiente, la paz y los valores que a través del tiempo han sido necesario conservar.

A diario vemos como es normal que se establezcan relaciones internacionales tanto a nivel individual como a nivel estatal. Cuando esto ocurre resulta que los sujetos que entran en relación están regidos por normas de derecho diferentes, por ejemplo cuando se desplazan las personas de un lugar a otro o cuando adquieren bienes o servicios de un país a otro, resultan conflictos de leyes ya que frecuentemente las disposiciones de los países no coinciden o son francamente contradictorias entre si.

Al aparecer estos conflictos surge la necesidad del Derecho Internacional Privado el cual entre sus objetivos trata de encontrar soluciones a problemas como elegir cual de los ordenamientos jurídicos que intervienen es aplicable a cada caso y estas han sido llamadas: Reglas de Solución de Conflictos de Leyes.

Los estudiosos del Derecho Internacional Privado se han propuesto dedicarse al estudio de un Derecho Internacional Privado Comparado.

Los avances tecnológicos en materia de comunicaciones como son los satélites, la comunicación televisiva, telegráfica y los medios rápidos de transporte han hecho que la movilidad del hombre haya crecido y esto ha permitido acortar distancias, lo cual han

aprovechado los grandes empresarios para extender sus inversiones, negocios e intereses en todo el mundo, con lo que se ha hecho más urgente y más complejo regular las relaciones internacionales privadas.

Por todo lo anterior ya no es suficiente con hacer un estudio comparativo de las reglas de solución de conflictos de leyes, sino que los grandes intereses privados internacionales impulsaron a buscar nuevas soluciones para unificar dichas reglas, ya sea a través de tratados multinacionales obligatorios que sean idénticos para todos los casos y para todos los países que se adhieran a los tratados o unificando el derecho privado, con lo que desaparecerían los conflictos de leyes, dando soluciones uniformes y dando seguridad a las relaciones internacionales.

Uno de los casos en los que frecuentemente se presentan es en la transmisión de bienes por causa de muerte, que se complica y dificulta cuando intervienen elementos extraterritoriales, apareciendo diferentes ordenamientos jurídicos internos, los cuales hay que determinar su aplicabilidad.

En efecto, cada país tiene su legislación y su criterio para tratar los problemas referentes a la propiedad y a las relaciones familiares; existen sistemas que niegan el derecho de sucesión por causa de muerte, otros fijan reglas estrictas que limitan al testador a un breve margen para disponer de sus bienes y por último, hay sistemas jurídicos que dan absoluta libertad a las personas en la disposición de los bienes para después de su muerte.

Algunos sistemas provienen de influencias y tradiciones que les llegan principalmente del derecho romano, así como costumbres e influencias de otros países y épocas, dando una variedad enorme de particularidades que se consagran en los códigos civiles. Además existen otros sistemas jurídicos menos estudiados como son el musulmán y el chino, que no han recibido con la misma intensidad la influencia de las tradiciones occidentales.

En consecuencia, cada legislación dicta sus normas respecto de la transmisión de derechos y bienes por causa de muerte, la capacidad de heredar, la forma de los testamentos, los trámites de las sucesiones, la división, la partición, etc. son regulados de distinta forma en cada ordenamiento jurídico.



Uno de los aspectos que puede ser unificado a nivel internacional sin tantas dificultades es el de la forma de los testamentos, que es el conjunto de medios con que la voluntad humana se exterioriza en procura de una finalidad en campo del derecho y de existencia, seguridad y protección, garantizando el respeto a las declaraciones de última voluntad.

El objeto de esta tesis, es proponer la unificación de normas testamentarias con respecto a la forma y otorgamiento del instrumento proponiendo lo que sería el "Testamento Internacional". Tomando como base las convenciones celebradas para éste efecto, preveo normas que proporcionen seguridad y garanticen el respeto a la voluntad del testador.

## Capítulo I

# Evolución Histórica

## Derecho Romano

El derecho hereditario en Roma nace como una necesidad que se presenta una vez que se pasa del régimen de propiedad colectiva a la individual y corresponde al tránsito del matriarcado al patriarcado, con un carácter marcadamente religioso.

A partir de las XII Tablas se admite la sucesión testamentaria comenzando poco a poco a ganar importancia; el jefe de familia en virtud de su omnipotencia, era dueño de elegir, con la aprobación de los pontífices y de las curias, al continuador de su culto y de su persona civil. De hecho, durante los primeros siglos raramente debía usar de este derecho cuando había hijos designados para recoger los bienes sobre los cuales ya tenían una especie de copropiedad. A medida que los lazos de familia se fueron relajando y que las formas del testamento eran de más fácil acceso, cundió la práctica, y casi siempre el pater familia testaba antes de morir.<sup>1</sup>

Con posterioridad las XII Tablas se crea la costumbre de ir celebrando testamento, de tal suerte que se considera una verdadera desgracia o acto indigno la de no hacerlo.

Adquiere supremacía a partir de entonces la sucesión testamentaria sobre la legítima y dentro de la organización de la familia romana se llegó a admitir como consecuencia de la potestad

<sup>1</sup> Eugenio Pett "Tratado Elemental de Derecho Romano" págs. 520,521

ilimitada del pater familias, un derecho absoluto para disponer de los bienes no solo durante su vida sino después de su muerte, eligiendo libremente a miembros de la familia o extraños.

Esta libertad de testar encuadró perfectamente en la organización social y jurídica de la familia romana que consagró entonces el régimen de libre testamentifacción.<sup>2</sup>

Para Bonfante, la herencia originaria romana servía como medio de traspaso de la soberanía familiar, en lugar del patrimonial, con dos fines capitales: la unidad y la continuidad del consorcio familiar.<sup>3</sup>

Para Juan Iglesias, el testamento es un acto cuya finalidad primaria y esencial es la de asegurar, a través de la sucesión en la potestad la cohesión y penetración de los elementos varios de la familia, de la agrupación de lo personal y lo patrimonial en el regazo de una unidad.<sup>4</sup>

En el Derecho Romano la capacidad de testar concurre con la aptitud para ser jefe de familia y la sucesión por testamento involucra no solo la propiedad, sino también intereses familiares, sociales y religiosos, por esta razón poseen la "Testamentí Factio"

2 Rafael Rojón Vázquez "Derecho Civil Mexicano" T.IV Sucesiones volumen II págs. 93, 94.

3 Pietro Bonfante "Instituciones de Derecho Romano" ed. H. de W. Mickel, 1905, pág. 585

4 Juan Iglesias "La Herencia en el Derecho Romano y en el Derecho Mexicano" T.VI pág. 38

los sui iuris y los ciudadanos púberes puesto que se transmitía la soberanía familiar.

Desde el punto de vista del derecho hereditario no se consideraba capaz a quien poseía el "Commercium" únicamente, sino que era necesario ,además, que esa capacidad se le atribuyera a la persona por una concesión especial.

El ciudadano romano se caracterizaba por poseer:

a) El "Jus Connubium": que le concede aptitud para contraer legítimo matrimonio y que otorga al progenitor el poder paternal sobre los hijos.

b) El "Jus Commercium": que otorga plena capacidad para celebrar actos jurídicos comprendiéndose el derecho de adquirir o transmitir la propiedad valiéndose de las formas establecidas por el Derecho Civil.

La Testamenti Factio se consideraba desde un doble aspecto: como Testamenti Factio activa o sea el derecho de transmitir bienes, derechos y obligaciones por testamento; y la Testamenti Factio pasiva, que otorga capacidad para ser instituido heredero.

c) El derecho de acción: que es la capacidad de comparecer en juicio con el fin de defender sus derechos haciendo uso de las

"legis actiones".<sup>5</sup>

Los peregrinos que conservaban su "ius civili" o derecho de su provincia regían sus relaciones jurídicas por el "Jus Gentium" y carecían de capacidad hereditaria, aunque podían testar según el derecho de su ciudad.

Los latinos Junianos y los Dediticios eran incapaces para testar: a los primeros se les concedía el "jus commercium" pero se les negaba la capacidad para testar; y a los segundos, no se les consideraba ciudadanos de ningún lugar. En la misma situación se encontraban respecto la "Testamenti Facti" pasiva, ya que para poseer este derecho era necesario poseer capacidad hereditaria concedida en forma especial.<sup>6</sup>

De acuerdo con el derecho romano los extranjeros carecían por completo de derechos hereditarios, en su doble aspecto activo y pasivo, en virtud del carácter eminentemente religioso dado a la sucesión y a pesar de tratarse de intereses privados que afectaba a la sociedad en general por lo que se consideraban como un asunto de orden público. Al extranjero se le veía como un elemento extraño a la ciudad, sin culto a los dioses, en el que descansaba el derecho hereditario, ya que con este se trataba de continuar la "sacra

5 José Sante Cruz Tejeda "Manual Elemental de Instituciones de Derecho Romano", Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, pág. 4

6 Eugenio Ferrer de Azavedo "El testamento", pág. 31

privata" tan importante entre los romanos. Estas razones daban lugar a la existencia de distinción entre los habitantes del Imperio Romano y los extranjeros, por esto, el extranjero se encontraba impedido para formular su última voluntad conforme al derecho romano, por carecer de capacidad hereditaria, tanto desde el punto de vista familiar, como del religioso, y por ende, desde el punto de vista social.

El cristianismo trató de eliminar estas diferencias, las cuales subsistían no obstante que durante el Imperio habían adquirido una importancia mínima y de que Antonino Caracalla, por un interés fiscal, había concedido la ciudadanía romana a todos los habitantes del Imperio, pero este movimiento, aunque tuvo una influencia decisiva no tuvo los resultados buscados.

### Época Feudal

En la época feudal, la distinción entre nacionales y extranjeros se acentuó en virtud de que los individuos se encontraban estrechamente vinculados a la tierra, tanto en sus relaciones sociales como jurídicas, surgiendo de esta vinculación el principio de territorialidad de la ley.

En estas circunstancias la situación de los extranjeros se tornó en extremo precaria, al grado de que se les llegó a prohibir la transmisión de sus bienes por herencia.

Un mandato contenido en el Derecho de Aubana autorizó al señor feudal a apropiarse la herencia del extranjero; el extranjero "vive como libre pero fallece como siervo".<sup>7</sup>

Esta situación del extranjero en la Edad Media se explicaba atendiendo a la estrecha vinculación del hombre a la tierra, lo que originaba que esos lazos de unión tan arraigados fueran obstáculos muy grandes para que el extranjero pudiera llevar una vida jurídica normal y por tanto, la distinción entre extranjeros y nacionales se hizo patente en forma extrema; además se consideraba que el extranjero solo podía disfrutar de los derechos que, como graciosa concesión, le quería otorgar el señor feudal.

Ese trato extremo se moderó poco tiempo más tarde como resultado del "jus detractus" que concedía para beneficio del señor feudal, del 20% al 50% de los bienes que el extranjero heredaba, lo cual hacía un poco más benigna su condición de vida.<sup>8</sup>

Las Partidas recogen el sistema de Territorialidad Absoluta de la ley, sin embargo, tratándose de derechos hereditarios de los extranjeros fué este ordenamiento un tanto elástico y admite la aplicación de la ley extranjera cuando se trate de hombres extranjeros o de bienes muebles o inmuebles situados en el lugar de origen del autor de la herencia. Este criterio de Territorialidad

7 Marín Wolff "Derecho Internacional Privado" pág. 189

8 Harold A. Eken "Los Conflictos de Leyes en el Derecho Hereditario Mexicano" pág. 63e



Absoluta fue ratificado por las Leyes de Toro. El Fuero Real reconoció a los extranjeros ciertos derechos protegiéndolos por medio de sanciones, entre estos se les reconocía el derecho de disponer libremente de sus bienes "mortis causa". Se estableció como una obligación para la autoridad local el recoger los bienes del extranjero que fallecía dentro de su jurisdicción sin formular testamento, debiendo disponer de parte de ellos para procurar a los gastos funerales, guardándose el resto hasta que se resolviera lo conducente.

Lo anterior coloca al Derecho Español de la Edad Media en un plano de liberalidad en cuanto al trato concedido al extranjero, puesto que los mandatos contenidos en los ordenamientos antes citados se puede desprender una franca contradicción con los mandatos contenidos en el Derecho de Aubana, que era muy aceptado en Europa.

#### Derecho Germano

Los germanos, que sobre las ruinas del Imperio Romano de Occidente habrían de levantar bajo el influjo civilizador de la Iglesia, aquél fenómeno social, político y religioso que fue la Cristiandad, no conocieron originariamente el testamento. La unidad, la cohesión y la solidaridad de la familia, fundada en el parentesco, asentada sobre la propiedad colectiva de la tierra y los inmuebles, con la imposibilidad para el padre de disponer de

ella a título oneroso o gratuito, no permitieron durante mucho tiempo que se introdujera y desarrollara el concepto y la práctica de la propiedad individual y las condiciones propicias para el establecimiento de la sucesión testamentaria.

Los contratos hereditarios, y los legados en favor del alma y de las obras pías fomentados por la idea y el espíritu de la caridad, condujeron paulatinamente a la admisión del testamento.<sup>9</sup>

El derecho germánico consagró el principio de que Dios creaba a los herederos y no el hombre. Los herederos eran por la sangre, independientemente de la voluntad del hombre, por lo tanto, el testamento no podía crear herederos, solo podía reconocer los derechos que la naturaleza misma, por consanguinidad, confería. El testador únicamente podía instituir legatarios y si el testamento suprimía a los herederos consanguíneos, a pesar de ello, heredaban en la porción reconocida por el derecho, es decir, se admitían como herederos forzosos garantizándoles una porción y dejando al testador en la libertad de disponer por legados de una cierta parte de la herencia.

Podía el testador instituir herederos, pero siempre y cuando fueran de sangre, es decir, simplemente reconocería lo que el derecho positivo estatúa en una forma forzosa.<sup>10</sup>

9 LALEY Buenos Aires, Argentina, 23 de marzo de 1987, pág. 2

10 Rafael Rojas Villegas, ob. citada, pág. 85

Las personas que no pertenecían a su "warganei", que eran formas de agrupación en que se habían organizado, se le consideraba fuera de la ley, o sea que a los extranjeros no se les concede derecho alguno y por tanto carecen de derechos sucesorios.

Esta legislación dió origen al principio de la "personalidad de las leyes" que permitían que los pueblos que conquistaban se rigieran por sus propias leyes, como sucedió a la invasión de España y consideraban que al convivir varios grupos humanos cada uno de ellos se rigiera por sus propios ordenamientos y costumbres.

#### Derecho Francés

Francia habría de recoger esta doble tradición jurídica. La de Roma, en el Sur, con el derecho escrito y la propiedad individual favorablemente, por tanto, para la admisión de la sucesión testada. La de los germanos, en el Norte, con el derecho consuetudinario, tendiente a asegurar los intereses de la familia y de los parientes, que se manifiesta en el principio "sólo Dios puede hacer un heredero", contrario por consiguiente, a la institución de heredero, propia del derecho romano, con fundamento en la voluntad del causante.

Desde los primeros tiempos, existe en muchos pueblos la institución de la primogenitura, que da al hijo mayor todos o la mayor parte de los bienes, muchas veces por razón de asegurar la jefatura de familia y la continuidad del culto, institución que,

si bien otorga al primogénito una situación privilegiada en el orden doméstico, político y social, no es menos cierto que con frecuencia involucra graves deberes, pues los demás hermanos deben vivir con él de la misma manera como vivían con su padre y el hermano mayor está obligado a cuidar de ellos y satisfacer sus necesidades por lo menos durante la minoridad.

En los pueblos francos esta tendencia influyó en la estructura política de tal modo que por la Ley Sálica el hijo mayor como heredero forzoso, y en su defecto, los demás hijos mayores o el pariente masculino más próximo, excluían a las mujeres de la propiedad de los bienes.

La desigualdad de sexos y la consideración de la inferioridad de la mujer, se manifestaron en el derecho sucesorio de los cónyuges.<sup>11</sup>

Fue el derecho francés el que con mayor obstinación mantuvo a los extranjeros en un plano de desigualdad, ya que aún en 1819 se limitaba la capacidad del extranjero para heredar o recibir donaciones<sup>12</sup>; sin embargo, fue la Revolución Francesa el origen del movimiento tendiente a establecer la igualdad y respeto de la persona humana sin importar la nacionalidad.

11 LA LEY, *ob. citada*, pág. 2

12 Merth Wolff, *ob. citada*, pág. 113

Con el paso del tiempo la situación del extranjero varió y se le equiparó al nacional, por tanto, se les concede el goce y ejercicio del derecho de propiedad, con su consecuencia que es el poder disponer libremente de él, ya sea en vida o "mortis causa". La equiparación del extranjero al nacional en Derecho Francés se deduce del hecho de que antiguamente el extranjero no podía tener un domicilio francés de derecho si no se le había autorizado conforme al Código Civil Francés, esta disposición fue derogada por la ley de 10 de Agosto de 1927 en la que se concede al extranjero el derecho de tener un domicilio verdadero, en las mismas condiciones que el ciudadano francés.

#### Derecho Inglés

El sistema inglés limitaba al extranjero, por medio de un tratamiento extremo a su persona y bienes, ya que se les negaba el derecho de celebrar contratos y se les impedía disponer de sus bienes por causa de muerte, caso en el que los mismos pasaban a poder del Estado, siguiendo los lineamientos del derecho Albinagio.<sup>13</sup>

13 Nboyet J.P. "Principios de Derecho Internacional Privado" Ed. Nal. México, D.F., 1980, pág. 257

## Derecho Mexicano

El Código de 1870 es el primero en disponer que la ley mexicana rija los derechos y obligaciones emanados de contratos o testamentos otorgados en el extranjero y ejecutados en México, cuando su otorgante sea mexicano; en caso de ser extranjero podía elegir la ley que regiría sus disposiciones.

El Código de 1884 en sus artículos 13, 14 y 15, establece el principio de la personalidad de la Ley, el principio de "lex rei sitae" y el principio "locus regit actum", en lo concerniente a testamentos.

En materia sucesoria nuestro Código Civil actual, sostiene un criterio eminentemente territorialista en sus artículos 12, 13, 14 y 15.

En nuestro país el extranjero goza de una protección absoluta de su persona y propiedades, y por tanto, de amplia capacidad hereditaria en su doble aspecto, aún cuando esa capacidad se encuentre limitada. Puede decirse que México siempre se ha distinguido por otorgar un trato liberal a los extranjeros.

La actual Constitución de 1917 concede a los extranjeros el derecho de propiedad, y por tanto, derechos sucesorios, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes, con las limitaciones que se encuentran consagradas en el artículo 27 constitucional, su ley reglamentaria y el reglamento de la misma.

## Capítulo II

# Testamento en México

## 1) Conceptos Generales

" La Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte"<sup>1</sup>, o sea que la propiedad de los bienes del autor de la herencia no se extinguen por su muerte, ya que el rompimiento de las relaciones de quien cese de existir, repercutiría perjudicialmente en lo económico general, sino por el contrario, ocasiona el nacimiento de la transmisión hereditaria además de garantizar el cumplimiento de las obligaciones pendientes a su muerte, protegiendo a su familia o personas que aprecia cumpliéndose así la última voluntad.

El artículo 1295 del Código Civil para el Distrito Federal dice que: "Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte." Modestino nos define el testamento así: "Es una justa disposición, decisión de nuestra voluntad de aquello que alguien desea que sea hecho para después de su muerte."

De Buen nos dice que testamento es : "Un acto unilateral y solemne por el que una persona manifiesta su voluntad para que se cumpla después de su muerte".<sup>2</sup>

1 Artículo 1281 del Código Civil

2 De Buen Derecho Civil Especial Común, pág. 781



La palabra testamento proviene de las voces latinas testatio mentis o sea el testimonio de nuestra voluntad.

Rafael Rojina Villegas opina que el testamento es un "acto jurídico, unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de su defunción".<sup>3</sup>

Modestino nos define el testamento así: "Es una justa disposición, desición de nuestra voluntad de aquello que alguien desea que sea hecho para después de su muerte."<sup>4</sup>

Nuestro Código Civil establece el régimen de la libre testamentifacción, permite instituir como herederos a las personas que se desé, con absoluta libertad.

Pueden hacer testamento todos los que hayan cumplido los dieciseis años de edad y esten en su cabal juicio.

En el testamento puede designarse herederos y legatarios.

3 Rafael Rojina Villegas, "Derecho Civil Mexicano", tomo II, p/4. 268.

4 Antonio de Ibarrola "Cases y Sucesiones" p/4. 345

## 2) Institución de heredero

Es la institución de heredero: la hecha por el testador de quienes han de sucederle a título universal.<sup>5</sup>

Los legatarios, en cambio, adquieren el bien especificado por el testador y no tienen mas cargas que las que expresamente les imponga éste.

Nuestro Código Civil determina que el testamento otorgado legalmente será válido aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar.

El heredero debe ser instituido designandolo por su nombre y apellido, deben agregarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiere nombrar.

Establece el Código Civil que toda disposición en favor de persona incierta o sobre cosa que no pueda identificarse será nula, a menos que por algún evento puedan resultar ciertas.

## 3) Características del testamento

Personalísimo.- Porque el autor de la herencia únicamente es el que puede y debe manifestar su voluntad a través de la institución, como lo dispone el artículo 1282 relacionado con el

5 Rafael De Plata, "Derecho Civil Mexicano" Blancos-Sucesiones, pág. 301.

artículo 1295 del Código Civil que indica que debe ser la voluntad del testador, puesto que es un acto personalísimo no permitiendo la Ley que lo haga otra persona en su lugar.

La voluntad del autor de la herencia es la ley suprema, puesto que va a disponer de su patrimonio en la forma y proporción que desé , entre sus familiares y personas que estima, su voluntad debe ser respetada, mientras no sea contraria a las disposiciones de orden público y el heredero pueda realizar la condición que le imponga en el caso de que así lo disponga en el testamento.

Revocable. - El artículo 1295 del Código Civil indica que es revocable el testamento, ya que tiene derecho el autor de la herencia de cambiarlo en cualquier momento, total o parcialmente.

Por ser un proyecto de última voluntad mientras viva podrá modificarlo.

Sobre esto Eugene Petit dice : "El testador es libre de modificar hasta su muerte las disposiciones testamentarias, y cada vez que testa dispone de su herencia toda entera. Cada testamento es una obra completa, y anula el precedente, de lo cual resulta que un ciudadano, no puede dejar varios testamentos, el último es el único válido." <sup>6</sup>

6 Eugene Petit "Tratado Elemental de Derecho Romano", pág. 535.

Libre. - Lo es por mandato expreso de la Ley, porque al formular su declaración de última voluntad, el testador no debe estar compelido para efectuarlo por ninguna persona, bajo pena de nulidad.

Rafael Rojina Villegas, sobre la libertad que tiene el autor de la sucesión nos dice: "No puede el testador obligarse por contrato o por convenio a no testar, o a testar bajo ciertas condiciones, o bien a transmitir por testamento solo parte de sus bienes y reservar otra parte para sus herederos legítimos. Cualquier pacto que en este sentido restrinja la facultad libre de testar, o que implique renuncia de ella, es también inexistente por una imposibilidad jurídica, en virtud de que hay una norma en el derecho positivo que impide que el acto de renuncia o de restricción a la facultad de testar se lleve a cabo." <sup>7</sup>

#### 4) Requisitos de validez del Testamento

a) Capacidad del testador para realizar disposición testamentaria.

b) Expresión de la voluntad del testador, libre sin coacción.

c) En su caso comparecencia ante Notario Público (funcionario con fé pública) y testigos, según el caso.

7 Rafael Rojina Villegas, ob. cit. págs. 270.

d) Comprobación de la identidad del testador.

e) Idoneidad de los testigos.

f) Escrito u oral según el caso, con fecha, lugar y día para los efectos legales.

g) Lectura del mismo en su caso.

h) Continuidad del acto.

#### 5) Forma en los Testamentos

**TESTAMENTO ORDINARIO.** - Son los que se realizan en condiciones normales que exige la ley en el artículo 1500 del Código Civil y que a saber son:

Público Abierto

Público Cerrado, y

Ológrafo.

1.- El Testamento Público Abierto: es el que se otorga ante Notario Público y tres testigos idóneos. Es público porque se encuentra autenticado por la " f6 " de un funcionario público.

Es abierto porque la voluntad del testador es conocida, tanto por el notario como por los testigos.

2.- El Testamento Público Cerrado: es el escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y se presenta al Notario Público ya sea cerrado y sellado o cerrándolo y sellándolo dicho funcionario en el acto del otorgamiento y en presencia de tres testigos, del notario y en su caso, de la persona que lo haya firmado y escrito.

3.- Testamento Ológrafo: Los artículos 1550 y 1551 del Código Civil nos dicen que es el escrito totalmente de puño y letra del testador.

Es más económico que el público abierto y que el público cerrado.

Es realmente secreto, pues únicamente está permitido que lo escriba el testador y que lo presente cerrado en el Archivo General de Notarías de acuerdo a las reformas de 28 de Diciembre de 1978, publicadas el 3 de enero de 1979.

Además exige menos formalidades que los demás, como lo establece el artículo 1566 del Código Civil en su parte final, indicando que para que se otorgue testamento privado a una persona es necesario que no le sea posible hacer testamento ológrafo.

Señala el artículo 1551 del mismo ordenamiento citado, que solo podrá otorgarlo una persona mayor de edad. Consecuentemente un menor de edad no podrá hacer testamento ológrafo.

Debe ser escrito y firmado por el testador, con expresión del día, mes y año en el que se otorga.

Los extranjeros pueden otorgarlo en su propio idioma.

Debe ser por duplicado e imprimir su huella digital, quedando el original depositado en el Archivo General de Notarías y el duplicado le será devuelto al testador que podrá conservarlo en su poder, podrá colocar sobres, sellos, señales o marcas que estime necesarias para evitar violaciones. El encargado del Archivo General de Notarías deberá concurrir al lugar donde aquel se encontrare para cumplir las formalidades del depósito (artículo 1556 del Código civil).<sup>8</sup>

TESTAMENTOS ESPECIALES. - Estos son: el privado, el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero. Los testamentos especiales están destinados a facilitar las expresiones de última voluntad en aquellas circunstancias que hacen imposible el otorgamiento de acuerdo con las formas ordinarias, teniendo idéntico valor y eficacia que los ordinarios.

a) Testamento Privado: Se caracteriza por ser la fórmula legal de las disposiciones de última voluntad reconocida para casos verdaderamente urgentes.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Refesol De Pina, ob. cit. pág. 341.

<sup>9</sup> Refesol De Pina, ob. cit. pág. 348.

Este testamento se presta mucho a falsificaciones y a infinidad de problemas, porque casi siempre se hace en condiciones de verdadera angustia, dolor, sufrimiento, etc, puede otorgarse de dos maneras: oral o escrito.

Oral: cuando no de tiempo a escribirlo o cuando ninguno de los testigos, cinco como mínimo y tres, en los de verdadera urgencia, sepan escribir.

Escrito: cuando alguno de los testigos intervinientes si sepa escribir.

Este testamento se permite en los siguientes casos:

1) Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no de tiempo para que concorra con un Notario a hacer el testamento.

2) Cuando no haya Notario en la población, o juez que actue por receptoría.

3) Cuando, aunque haya Notario o juez en la población, sea imposible o muy difícil que concurren al otorgamiento del testamento.

4) Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra (art. 1565 del Código Civil).



Este testamento obliga a observar varias disposiciones del testamento público abierto contenidas en los artículos 1512 al 1519. El testamento privado solo será válido, si el testador fallece precisamente de la enfermedad que padecía al otorgarlo, o bien si fallece en el peligro en que se encontraba, o bien, dentro del mes siguiente al en que hubiere desaparecido la causa que motivo ese testamento.

Los testigos que concurren al otorgamiento de estos testamentos, sean cinco o tres, según el caso, deberán declarar ante el juez al haber la solicitud de los interesados, en forma idónea, sobre lo siguiente:

I.- El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgo el testamento;

II.- Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador;

III.- El tenor de la disposición;

IV.- Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción;

V.- El motivo por el que se otorgó el testamento privado;

VI.- Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba cuando otorgó el testamento.

Cuando los testigos que intervinieron ignoran el contenido de un sola de las fracciones anteriores, entonces el testamento no

se declarará formal.

b) Testamento Militar.- Es aquel que con carácter especial, en las circunstancias previstas por el Código Civil, pueden otorgar los militares o asimilados y los prisioneros de guerra.

El testamento militar se puede otorgar verbalmente o por escrito, según la libre elección del interesado. En el primer caso el otorgante declarará su voluntad ante dos testigos; en el segundo, con entregar a estos el pliego cerrado que contenga la disposición de última voluntad firmada de su puño y letra.<sup>10</sup>

Este testamento puede ser otorgado por los militares o asimilados del ejército en el momento de entrar en acción de guerra o estando heridos en el campo de batalla y los prisioneros de guerra.

c) Testamento Marítimo.- Artículos del 1583 al 1592 del Código Civil y 890 del de Procedimientos Civiles. Es un testamento cuyas disposiciones se aplican a quienes viajan en navíos de la Marina Nacional, sean de guerra o mercantes. Con el desarrollo tan grande que han tenido estos medios de locomoción marítima, dichos testamentos han adquirido mucha importancia. Se configura con personas que otorgan sus últimas disposiciones en alta mar siempre que el fallecimiento acontezca precisamente en el mar.

10 Ref. De Pro. Civ. páj. 348.

También si llega a suceder dentro de un mes contado desde su desembarque en algún lugar donde, conforme a las leyes mexicanas y extranjeras, haya podido otorgar nuevo testamento.

En alta mar debe ser otorgado ante el Capitán del navío y dos testigos, debiendo firmarlo los tres y si alguno no sabe firmar entonces puede ser firmado por terceras personas que se encuentren en la embarcación.

d) Testamento hecho en País Extranjero.- Artículos 1593 al 1598 del Código Civil y 891 y 892 del de Procedimientos Civiles.

Los mexicanos que se encuentren en el extranjero pueden testar, a su elección, ante los órganos competentes del país de que se trate o ante los funcionarios del servicio exterior de su propio país.

Los testamentos hechos en país extranjero, ante los funcionarios del mismo, producirán efecto en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.

Los secretarios de legación, los cónsules y los vicecónsules mexicanos, podrán hacer las veces de notarios o de receptores de los testamentos de los nacionales en el extranjero en los casos en que las disposiciones testamentarias deben tener su ejecución en el Distrito Federal.

Los funcionarios mencionados remitirán copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubieren otorgado a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Si el testamento fuere ológrafo, el funcionario que inter venga en su deposito lo remitira por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los términos de diez días, al encargado del Archivo General de Notarías.

Cuando el testamento fuere confiado a la guarda del secretario de legación, cónsul o vicecónsul, hará mención de esta circunstancia y dará recibo de la entrega.

El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos o consulares llevará el sello de la legación o consulado respectivo.<sup>11</sup>

11 Rafael De Pina, *ob. cit.* pág. 302.

## Capítulo III

# Disposiciones Testamentarias en el Derecho Comparado

## LEGISLACION TESTAMENTARIA EN ONTARIO, CANADA

En Canada, respecto a la ley testamentaria se siguen casi los mismos principios con algunas variaciones en cada provincia.

Testamento es un documento por el cual una persona señala como va a disponer de su patrimonio después de su muerte.

Ninguna forma particular de redacción se requiere por ley para hacer un testamento, solo se necesita mostrar claridad en las intenciones de hacerlo. Sin embargo, no puede dejarse de recomendar que el testamento sea hecho por abogados o personas con el suficiente conocimiento de la ley para que las intenciones del testador se expresen claramente en un lenguaje apropiado.

Los Tribunales, cuando se les requiere interpretar un testamento, intentan determinar la verdadera intención del testador y tan pronto como sea posible dar efectos a esas intenciones.<sup>1</sup>

La naturaleza esencial de un testamento es que debe contener la intención de disposición de la propiedad y debe tener la intención de no surtir efectos sino hasta después de la muerte del testador y estar enteramente supeditado a dicha muerte para su

1. W.H. Jennings-Thomas G.Zuber "Canadian Law" fourth Edition pág. 423

implementación. También debe ser susceptible de revocación y ser ejecutado en los términos previstos por la legislación testamentaria de la provincia que corresponde.<sup>2</sup>

#### CAPACIDAD TESTAMENTARIA

Todas las personas mayores de edad (en Ontario dieciocho años) y en pleno uso de sus facultades, tienen capacidad para hacer un testamento relativo a su patrimonio.

Existen dos excepciones vigentes en todas las provincias a la prohibición de que un menor teste:

1.- Los hombres en servicio activo (marineros y tripulación) y miembros de la armada disfrutan, bajo circunstancias especiales, del privilegio de hacer testamentos informales aún cuando sean menores de dieciocho años.

2.- Actualmente una persona casada menor de dieciocho años puede hacer un testamento válido.

Una persona debe ser de mente, memoria y comprensión sanas a fin de estar en aptitud de formular un testamento, esto es, debe entender que está haciendo. Cuando un testamento se impugna alegando incapacidad mental, los albaceas deben probar que el testador tenía

2 Thomas G. Ferney "The Canadian Law of Wills" Third Edition pág 324

una mente sana para disponer de sus bienes. Esto significa que los albaceas deben probar que el testador no solamente era capaz de entender lo que estaba haciendo, sino también que podía comprender y recordar la propiedad que tenía así como aquellas personas a quienes se proponía beneficiar. También debe comprender la medida de lo que da a cada beneficiario y en su caso, la naturaleza de la inconformidad de otros a quienes el testador está excluyendo.

La Corte de Apelación de Ontario ha sostenido que el asunto del pleno uso de las facultades del testador, es algo que puede ser corroborado lo mismo por doctores que por gente con sentido común apoyándose en la observación y la experiencia.

La locura superveniente no produce la invalidez de un testamento que ya hubiese sido formulado con anterioridad. Naturalmente que una persona trastornada no puede ni revocar ni modificar el testamento que hubiere hecho antes de su padecimiento.<sup>3</sup>

Además de cerciorarse de la capacidad mental, aquéllos que deseen dar validez a un testamento deben acreditar que el testador sabía su contenido y estaba de acuerdo con él. La confirmación del testamento será rechazada aún sin la comprobación de la capacidad mental, si existe evidencia de una influencia indebida ejercida por un tercero, o bien si se demuestra que el testador fue erróneamente inducido, ya sea que el error hubiera sido producto del fraude o

3 Ob. cit. en el núm. 2, pág. 325.



simplemente un accidente. Se presume que un testamento es aprobado por el testador, si éste le ha sido leído o si su contenido fue sometido a su consideración a menos que exista evidencia en contrario de una influencia indebida o se encuentre en un error.<sup>4</sup>

#### DEBIDA EJECUCION

Con la excepción de testamentos de los miembros de la fuerza armada o marineros y tripulación, un instrumento testamentario es ineficaz a menos que satisfaga ciertas formalidades requeridas por la legislación testamentaria.

En términos generales los requisitos deben acatarse rigurosamente, pues en caso contrario el testamento se invalidará. Además de requerirse la escritura, ésta debe ser debidamente firmada por el testador y dos testigos.

Básicamente se necesita satisfacer tres requisitos para su ejecución:

1) Deberá firmarse al calce o al final por el testador o por cualquier otra persona a su ruego y en su presencia.

2) Dicha firma deberá ser hecha o reconocida por el testador ante dos o más testigos que se encuentren presentes al mismo tiempo.

<sup>4</sup> Ob. Cit. en el núm. 2, pág. 328.

3) Dichos testigos deberán atestiguar y firmar el testamento en presencia del testador, aún cuando no es necesaria una forma especial de testimonio.

La firma del testador debe ponerse después, enseguida, debajo o al calce de la parte final del testamento para su validez. Sin embargo una firma nunca podrá convalidar parte alguna del testamento que haya sido redactada a continuación de la misma o que hubiese sido insertada después de que la firma fuera puesta.

Las entrelneas o interpolaciones hechas con posterioridad a la firma del testamento y que no se hallen inicialadas carecen de efecto. Si la entrelinea fue hecha antes de la firma del testamento la ley no tiene aplicación y el entrelineado debe admitirse en el instrumento como parte del testamento. Los tribunales deberán cerciorarse de que las palabras añadidas hayan sido escritas antes de la firma.<sup>5</sup>

Se requiere que la firma del testador se haga o se reconozca en presencia de ambos testigos. La firma hecha en presencia de un testigo y después reconocida en la presencia del otro es indebida. Además el testador debe firmar o reconocer su firma antes, no después de que cualquiera de los testigos estampen su firma en el testamento.

5 Ob. Cit. en el núm 2 páq 330.

Por lo tanto no tiene validez el testamento, si el testador reconoce su contenido después de que alguno de los testigos hubiera firmado pero sin que el propio testador lo hubiere firmado aún.

Sin embargo, no se requiere que firmen los testigos uno en presencia del otro, pero se acostumbra que estén ambos para evitar algún problema sobre las formalidades exigidas.

Igualmente, en debida forma, debe indicarse a los testigos que el documento es un testamento, aunque esto no es requisito legal, en tanto cada uno sostenga que sabe y le consta que el testador firmó el documento que se produce o redacta como evidencia de la voluntad del testador.<sup>6</sup>

El testamento debe ser firmado por el testador personalmente o por alguien a quien él pida que firme en su presencia. Un testador que no sepa escribir puede hacer una marca "X" junto a su nombre que otra persona escriba.

El albacea puede ser testigo siempre y cuando no sea instituido heredero o legatario en el testamento; por otro lado, un albacea puede recibir un beneficio en el testamento si no es testigo.

Un testigo idóneo para un testamento o bien su cónyuge no puede aceptar ningún beneficio del testamento. El testamento no

6 Ob. Cit. en el núm. 2 pág 331.

queda invalidado por este hecho pero el legado o la herencia dado es nulo y se agrega al patrimonio no considerado en el testamento. En Ontario por razones de una reciente modificación en la ley, cualquiera de los testigos o ambos, o sus cónyuges pueden aceptar un legado del testamento si el tribunal está convencido de que no hubo influencia impropia o indebida.<sup>7</sup>

#### TESTAMENTO OLOGRAFO

Un testamento ológrafo es el escrito y firmado por propia mano del testador<sup>8</sup>. El carácter manuscrito de los testamentos ológrafos se considera como garantía suficiente de la autenticidad del documento, eximiéndosele de ratificación. No obstante, el espíritu de la legislación parece ser el de no crear un nuevo tipo de testamento, sino solamente el de dispensarlo de ratificación si se encuentra firmado por el testador y es de su puño y letra. Naturalmente que debe existir el "animus testandi" mismo que ha sido definido como "una intención deliberada, fija y final" de disponer del patrimonio después de la muerte.

Debe hacerse hincapié de que la ley exige que el testamento se encuentre íntegramente escrito de puño y letra del testador, si

7 Ob. Cit. en el núm. 1, pág. 428.

8 Ob. Cit. en el núm. 1, pág. 430.

en el cuerpo del instrumento aparecen letras impresas o a máquina o palabras escritas por otra mano, el testamento puede ser invalidado.

#### TESTAMENTOS CONDICIONADOS

Un testamento puede ser hecho para surtir sus efectos solamente que ocurra alguna contingencia o bien el testador puede establecer que el testamento surta efectos en tanto prevalezcan circunstancias temporales en los negocios.

En cualquier caso se supone que el testamento se encuentra condicionado y su vigencia será impugnada si la condición aún no ocurre o si las circunstancias temporales de los negocios se han modificado o han pasado.

Si el testamento se supedita a alguna condición que deba satisfacerse antes o después de que se tome posesión de dichos bienes debe cumplirse a menos que carezca de validez.

#### REVOCAACION

Una de las características del testamento es que sea revocable y es imposible hacer un testamento irrevocable aún cuando

en el texto del mismo se expresara que es irrevocable o el testador se comprometiera a no revocarlo.<sup>9</sup>

Un testamento puede ser revocado por:

-un nuevo testamento

-la ruptura, quemadura u otra forma de destrucción debe ser evidente, la mutilación del testamento por accidente o por una persona cuyas facultades se hallen alteradas no invalida al testamento si el contexto del testamento puede determinarse suficientemente.

-el subsecuente matrimonio del testador a menos que el testamento estipule que se hizo en consideración a dicho matrimonio. La razón de esta regla es porque el matrimonio cambia el estado civil de la persona y casi siempre se requiere que la misma otorgue un nuevo testamento.

Si no se encuentra un testamento se presume que el mismo ha sido revocado salvo prueba en contrario. Si se suministra una copia del testamento u otra prueba de la intención del testador, el tribunal puede proceder con dicha evidencia como si se tratara de el testamento.<sup>10</sup>

9 Ob. Ct. en el núm. 2, pág. 348

10 Ob. Ct. en el núm. 1, pág. 432

La revocación exige ser una manifestación de voluntad de parte del testador, es decir, debe existir la intención del testador de revocar y cualquier otro acto que sea hecho sin el "animus revocandi" queda totalmente sin efectos para el propósito de revocación.<sup>11</sup>

La ley previene dos formas de llevar a cabo la intención de revocar un testamento: mediante un documento posterior debidamente firmado y mediante un acto material de destrucción.

La alteración hecha en el cuerpo del testamento, la incorporación de nuevas palabras o el tachar las mismas carecen de efectos a menos que dichas modificaciones sean firmadas o inicialadas por el testador y avaladas por los testigos en el margen junto a la modificación. Por otro lado, el testamento será válido de acuerdo a los términos originales' si ciertas palabras han sido tachadas y no pueden identificarse, se interpretará el testamento literalmente sin considerar dichas palabras.

La manera propia para cambiar un testamento es haciendo uno nuevo, al mismo tiempo destruyendo el anterior o haciendo un "codicil" o anexo modificativo del testamento.<sup>12</sup>

11 Ob. Cit. en el núm. 2, pág. 34b.

12 Ob. Cit. en el núm. 1, pág. 43a.

## RENOVACION Y REINSTITACION

La distinción entre reinstauración y renovación es que la reinstauración restablece un testamento revocado mientras la renovación confirma un testamento válido y lo hace aplicable como si hubiera sido firmado en la fecha de su renovación.

La renovación sucede entonces cuando el testador vuelve a firmar su testamento con el propósito expreso de renovarlo a fin de suprimir la fecha del testamento y sustituirla por la fecha de la renovación, o bien, cuando un testador hace un "codicil" (anexo modificativo) a su testamento de lo cual puede inferirse que desea que el "codicil" sea parte del mismo a fin de que el testamento se considere existente a partir de la segunda fecha. Un "codicil" o anexo modificativo es un suplemento del testamento por virtud del cual se añade o modifica alguna parte del mismo. Este "codicil" debe ser firmado por el testador y por los testigos de la misma manera prescrita para el testamento (firmado y atestiguado). Ahora bien, si este documento testamentario no se identifica expresamente como "codicil al testamento" este no se renueva.

En la parte conducente de cada legislación se determina que un testamento no puede reinstaurarse sino mediante uno nuevo o bien volviendo a firmar el original o a través del codicil que manifieste la intención de reinstaurarlo.



Estas normas se proponen cancelar cualquier idea de reinstauración de los testamentos mediante una presunción y la Suprema Corte de Canada ha dicho que la intención de reinstaurar debe aparecer en el cuerpo del instrumento.

De la misma manera, dejar sin efecto una revocación no reinstaura el instrumento revocado. En aquellas provincias que permiten testamentos ológrafos un documento manuscrito puede ser un codicil a un testamento debidamente expedido con testigos y viceversa.<sup>13</sup>

#### TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO

A fin de que se pueda disponer de bienes raíces, el testamento debe ser implementado acatando la ley del lugar donde se ubican dichos bienes, debe disponerse de la correspondiente propiedad en los términos de la misma ley; por ejemplo el legado de un predio ubicado en lugar extranjero (se asimila a este concepto cualquier otra provincia en Canada) puede ser anulado según la ley de ese lugar aunque fuera válido de acuerdo con la ley del lugar de residencia del testador.

En el caso del patrimonio personal sin embargo, un testamento es válido si se formula y firma de acuerdo a la ley del lugar donde:

13 Ob. Cit. en el núm 2, pág.300

-el testamento fue hecho

-tenía su residencia habitual el testador

-si el testador era ciudadano del lugar donde lo formuló y en él se hallaba vigente una legislación testamentaria.<sup>14</sup>

#### AYUDA A LOS DEPENDIENTES ECONOMICOS OLVIDADOS

Existe una ley que se aplica cuando el testador no incluye como herederos a sus dependientes económicos en su testamento; se consideran dependientes económicos al cónyuge o al menor imposibilitado para ganarse la vida debido a enfermedad. La ley previene que a solicitud de los dependientes que manifiesten que el testador ha dispuesto en el testamento de su herencia dejándolos a ellos sin ayuda para su futura manutención, el juez del Tribunal Superior puede expedir una orden afectando el patrimonio del testador para proveer a la adecuada manutención de sus dependientes; antes de expedir dicha orden el juez debe tomar en cuenta todo aquello que considere pertinente para decidir sobre la petición aludida.

14 Ob. Cit. en el núm. 1, pág. 434.

El límite de la ayuda o pensión que se ordene al respecto no deberá exceder la cantidad a la que los solicitantes tendrían derecho si no hubiese testamento.<sup>15</sup>

#### TESTAMENTO DE HOMBRES EN SERVICIO

Cualquier soldado estando en servicio militar activo o marinero o tripulación estando en alta mar puede hacer un testamento informal disponiendo de su patrimonio.

El privilegio de hacer un testamento informal ha sido extendido a la propiedad raíz y no hacen falta testigos, pero sí se exige su otorgamiento por escrito y que lo firma el testador, encontrándose también dichas personas del requisito de mayoría de edad.

Los términos de las diferentes leyes requerían que el hombre en servicio estuviese "en servicio militar activo" y esto se interpretó en resoluciones precedentes, como el estar en el frente de guerra o bajo orden de marchar al frente y la simple mención de que el hombre en servicio "estuviese en servicio activo" era insuficiente. Sin embargo, diversas interpretaciones posteriores modificaron este concepto ampliándolo para enmarcarlo dentro de "tiempo de guerra", dado que hubo pérdida de vidas durante los

15 Ob. Cit. en el núm. 2, pág. 355.

entrenamientos del personal. El privilegio no se aplica a hombres en servicio en tiempos de paz.

Estos testamentos informales son válidos aún cuando el "hombre en servicio" lo hubiera dejado y viva muchos años de vida civil antes de que muera. Dichos testamentos resultan tan aptos para la disposición de aquella propiedad sobre la cual el testador tenga poder de disposición.

Un testamento informal puede ser revocado mediante una carta o cualquier otro acto informal que muestre la intención de revocarlo siempre y cuando las condiciones en el momento de revocación sean las mismas que motivaron la formulación de un testamento informal dentro de ese contexto. <sup>16</sup>

16 Ob. Cit. en el núm. 2, pág. 362.

## LEGISLACIÓN TESTAMENTARIA EN LOS ESTADOS UNIDOS.

### Conceptos Generales

Un Testamento es un instrumento suscrito por una persona capaz de acuerdo con lo previsto por la Ley y por virtud del cual la misma dispone de su patrimonio con efectos a partir de su muerte.<sup>1</sup>

Testador es la persona que hace un testamento y la expresión "última voluntad" debe ser de carácter "testamentario", es decir, que debe manifestar la intención de heredar de su autor y de no disponer en vida de ningún bien, derecho o beneficio que constituya su acervo hereditario. Un testamento no surtirá efecto alguno en vida de su autor y consecuentemente no conferirá derecho alguno al tiempo de su firma. Hasta el momento de la muerte del testador es modificable o revocable a su arbitrio.

A efecto de determinar si un instrumento es un testamento, es necesario cerciorarse de la intención con la cuál fue ejecutado. No puede haber testamento sin intención de testar. La intención de testar debe manifestarse a través de una evidente disposición de la propiedad. La intención de testar solo puede darse en un testamento y es lo que le da esa naturaleza.

<sup>1</sup> Martin Weinstein. "Summary of American Law, páq. 554.

La mera afirmación de que existe la intención de disponer de un patrimonio a través del otorgamiento de un testamento futuro, no constituye un instrumento testamentario.

La persona que haga un testamento debe saber y comprender su contenido al momento de su otorgamiento. Ello no significa que el autor deba ser capaz de su correcta interpretación jurídica.

Cualquier escrito, por informal que sea, hecho con la intención de darle un destino póstumo a los bienes del autor, puede ser una disposición testamentaria. Dicho de otro modo, un instrumento es un testamento debidamente ejecutado, cualquiera que fuere su forma, si manifiesta la intención de su autor de disponer de sus bienes después de su muerte, sin perjuicio de sus intereses en vida o de su facultad de revocar dicho instrumento.

No es necesario una redacción o forma de expresión en particular dentro del testamento, para disponer de la propiedad. No se requieren términos técnicos o convencionales para otorgar un escrito testamentario.

Muchos tribunales han reconocido expresa o tácitamente que un duplicado o copia fiel autógrafa de un testamento tiene la misma jerarquía que el original (u otro duplicado autógrafa).<sup>2</sup>

2     Martin Weinstein, *Ob. Ct.* pág. 555

## Poder y Capacidad para Testar

La capacidad de disposición de los bienes para después de la muerte está sujeta al control legislativo. Así, cada Estado tiene derecho a regular el ejercicio de la capacidad testamentaria determinando las condiciones y estableciendo las circunstancias bajo las cuales puede hacerse un testamento. Los Estados también pueden restringir la clase de personas que pueden testar y aún suspender o negar el privilegio de otorgar un testamento.

El "poder para testar" es el privilegio de una persona o clase de personas facultadas por la Ley para otorgar un testamento.

La "capacidad para testar" alude a la aptitud de una persona determinada para hacer un testamento.

En términos generales, exceptuando los menores de edad y los incapaces todas las personas poseen el poder para testar. Esto incluye a los adultos bajo custodia, analfabetas, convictos y malvivientes.

Las leyes americanas normalmente exigen la capacidad mental para testar. Toda persona capaz tiene capacidad para testar.

Una persona debe tener capacidad mental al momento de firmar su testamento, para saber el alcance de su acción, para entender

la clase y el carácter del acervo hereditario, para comprender la naturaleza y efectos del instrumento testamentario y para proveer a la disposición de sus bienes de conformidad con sus ideas.<sup>3</sup>

No existe límite legal con referencia a una edad determinada, más allá de la cual una persona no puede disponer de sus bienes mediante testamento.

La edad senil, debilidad o padecimientos físicos, y aún la postración o debilidad corporal extrema no implican necesariamente la falta de capacidad para testar, aun cuando la prueba de tales condiciones suele revisarse normalmente cuando se impugna la capacidad para testar.

Cuando una persona formula su testamento afectada por una incapacidad mental parcial éste es nulo, como también lo es el testamento que proviene de una alucinación patológica.

Para justificar la anulación de un testamento con base en que el testador estaba bajo el efecto de una alucinación patológica, debe probarse que el testamento fue producto o resultado de dicha alucinación, o al menos influida por la misma.

El privilegio de formular un testamento se confiere normalmente a todas las personas, salvo ciertas excepciones y

3 Richard W. Effland "Sucesiones", pág. 237



limitaciones. El espíritu de la Ley es preservar la libertad de disposición de la propiedad en el testamento.

A falta de disposición legal, a los hijos ilegítimos no se les niega el derecho de ser instituidos herederos.

Por lo que toca a los extranjeros, estos disfrutaban de los mismos derechos de los nacionales para heredar por testamento bienes muebles o bienes inmuebles, aún cuando en el caso del enemigo, la propiedad heredada puede ser confiscada por el Gobierno Federal.

Ahora bien, una persona responsable de delito aún cuando sea sentenciada a prisión perpetua, no pierde su derecho a heredar por testamento y lo mismo puede decirse de personas de conducta inmoral.

Existe una excepción al derecho de las personas de heredar por testamento y es el caso de que la misma hubiese coadyuvado a la muerte del testador.

El principio doctrinal de que nadie puede beneficiarse con sus propios delitos nos lleva a la conclusión de que se prohíba recibir el beneficio de la herencia a quien causó la muerte del autor del testamento.

Bajo ciertas limitaciones las empresas privadas, de asistencia social o el Gobierno también pueden ser beneficiados por el testamento.<sup>4</sup>

#### Bienes que Constituyen el Acervo Hereditario.

Tanto la propiedad mueble, como inmueble pueden ser afectadas por disposiciones testamentarias. No obstante existen algunas normas legales que rigen en algunos casos relacionados con la naturaleza de la herencia y de los intereses a ella vinculados.

Así, dentro de la legislación de varios Estados se establece el control a la capacidad de el testador para disponer de su propio cuerpo; al derecho del cónyuge superviviente a disponer de bienes bajo regímenes de sociedad conyugal y del poder de un padre para disponer de la custodia de un hijo. También se encuentran bajo el control legal, la validez de los llamados "testamentos en vida" o aquella parte del mismo que establece limitaciones para cuidar al testador que vive en un sistema de vida artificial.<sup>5</sup>

#### Requisitos Formales de un Testamento

Las leyes de algunos Estados prescriben ciertas formalidades en la elaboración y ejecución de testamentos las cuales deben satisfacerse para dotarlos de validez.

4 . North Wehster, Obs. Ct. pág. 557.

5 . Richard W. Effland, Obs. Ct. pág. 243

La legislación testamentaria vigente en varios Estados establece que cualquier documento que exista al momento de la firma de cualquier testamento, pueda formar parte de éste a través de su sola mención si dentro de la redacción del testamento se estipula esta intención y se describe este documento de tal manera que se permita su identificación.

El testamento debe ser suscrito por su autor; aun cuando la firma sea tan solo una marca.

Si la mano del testador es guiada o sostenida durante el acto de la firma, el testamento se considera válido y aun las leyes de varios Estados permiten que otra persona firme en lugar del testador, en su presencia y bajo su dirección. No obstante, cuando no se determine este requisito, la firma puede ser puesta en cualquier parte del testamento.

El atestiguamiento de un testamento significa la asistencia de testigos al acto de la firma del testamento y aún el hecho de la firma del mismo por los testigos. Salvo en ciertas circunstancias, todos los Estados requieren que un testamento se otorgue ante testigos. Los testigos se requieren para establecer adecuadamente las circunstancias prevalecientes al momento de la firma del testamento, para hacerlas patentes después de deceso del autor.

El número de los testigos de asistencia varía en las diferentes legislaciones. En algunos Estados el testamento debe contar con tres testigos y en otros con dos como mínimo.

La ley testamentaria uniforme y el modelo de ejecución de testamentos, exige por lo menos dos testigos. Por regla general se establece que los testigos firmen en presencia del testador y algunas legislaciones piden que firmen en la presencia tanto del testador como del otro testigo.

La "publicación" de un testamento consiste en la comunicación que hace el testador a sus testigos al momento de la firma en el sentido de que el documento a firmar surtirá efectos como su testamento.

El requisito de su publicación lo imponen las leyes de algunos Estados y pueden satisfacerse si el autor, verbalmente o por escrito notifica a los testigos que dicho documento es su última voluntad.

En los términos de la legislación de muchos Estados, los testigos deben ser personas capaces o dignas de crédito, lo cual quiere decir que se trata de personas con capacidad legal para comparecer ante un tribunal como testigos presenciales de hechos.

Algunos Estados establecen que los testigos deben carecer de interés en el testamento, es decir que éste no les reporte beneficio alguno, en caso contrario el testamento es nulo como tal.<sup>6</sup>

### Diferentes Clases de Testamento.

En algunas jurisdicciones se aceptan instrumentos diferentes a los documentos escritos u otorgados ante testigos, como aptos para transferir la propiedad a la muerte de una persona.

Entre estos se encuentra el conocido como Testamento Hológrafo u Ológrafo, el cual es reconocido como un instrumento testamentario en muchos Estados. Dicho testamento debe ser completamente manuscrito y firmado por el testador de su puño y letra. En los lugares donde dicho testamento se reconoce, se exige que en su totalidad sea manuscrito por el testador, incluyendo la fecha, cuando este dato es exigido por la Ley.

Si cualquier parte esencial del testamento se escribe en máquina, aún cuando lo haya escrito el testador, el testamento no será válido como testamento hológrafo.

Las exigencias legales vinculadas a la testificación y publicación no se exigen para los testamentos hológrafos. Un documento informal, como una carta, puede constituir un testamento hológrafo válido si se plasma la intención de testar por parte de quien la escribe.

El Testamento Oral es aquél no escrito, el cual ha sido declarado o anunciado por su autor como tal ante testigos. Dichos testamentos son autorizados por algunos Estados aún cuando las legislaciones que lo permiten limitan el privilegio de hacerlos a aquellas circunstancias bajo las cuales lo justifican.

Un testamento oral puede hacerse cuando su autor padece de una enfermedad mortal y en algunos Estados cuando el momento de su muerte se halla próximo.

Los Testamentos de los Soldados y los Marineros desde tiempos remotos han sido exceptuados de las formalidades que se exigen en la ejecución del testamento. De acuerdo a la legislación de la mayor parte de los Estados, dichos testamentos pueden ser escritos u orales; no obstante, las circunstancias que justifiquen este tratamiento especial varían de Estado a Estado; por ejemplo, algunos Estados exigen que las personas se encuentren en servicio activo o en el mar; otros, que se encuentren combatiendo en zonas de combate, otros más añaden la exigencia de que el soldado o el marinero sea mortalmente herido o próximo a su muerte.

Otros instrumentos testamentarios especiales son los "comunes", "mutuos" y "dobles" o "recíprocos".

Un Testamento Común es aquél que contiene las últimas voluntades de dos o más personas, se firma conjuntamente por todas ellas y dispone de propiedad común, conjunta o individual de sus autores.

Los Testamentos Mutuos son aquellos que se firman con base en un acuerdo entre dos o más personas a efecto de disponer de sus propiedades de una manera particular, cada uno tomando en cuenta al otro.

Los Testamentos Dobles o Recíprocos son aquellos en que los testadores se instituyen recíprocamente como herederos de acuerdo a un esquema similar.

En función de los términos que se utilizan comunmente, todos estos tipos de testamentos incorporan una naturaleza contractual. En consecuencia, si una persona asume los beneficios del mismo, la otra parte deberá respetar esta situación en sus términos. En otras palabras, cuando las partes que otorgan este tipo de testamentos se encuentran con vida, las mismas son normalmente revocables, pero la parte afectada puede promover en contra de la otra una acción de incumplimiento de contrato.

Cuando una de las partes muere y la otra resulta beneficiada en los términos del testamento común, mutuo o recíproco, la parte superviviente puede ser liberado de las obligaciones por él contraídas en dicho testamento.<sup>7</sup>

Sin embargo, la Ley Testamentaria Uniforme, en los lugares que la han adoptado, así como algunos Estados asumen la postura de que la firma de un testamento común o mutuo no establece la presunción de un contrato que haga irrevocable el testamento.

7      North Western, Op. Ct., pág. 500.

### Influencia Indebida, Fraude y Error.

La influencia indebida, el fraude y el error se reconocen como causas para impugnar la validez de un testamento.

La influencia indebida es una coacción ilícita que impide a un testador actuar libremente; la influencia indebida sustituye los deseos del testador por aquellos de quien coacciona y necesariamente incorpora elementos de fraude y coerción, no importa cual sutiles sean estos elementos. Para que exista influencia indebida debe de mostrarse que el testador actuó como resultado de la misma, bajo el control de otra persona y no de manera libre. Esta influencia debe incidir sobre el proceso mental del testador, induciéndolo a disponer de su propiedad de manera distinta a como lo hubiera hecho si actuará libremente.

La influencia indebida presupone una presión aplicada al acto de testar con el propósito de lograr que la herencia beneficie a una persona en particular. Para que pueda invocarse como causa de invalidez, la influencia indebida debe vincularse al otorgamiento del instrumento por el testador y debe también ser actual y operante en la mente del testador al tiempo de la firma del testamento con el objeto de manipular la disposición de la herencia.

No existe límite con respecto a quienes tratan de ejercer influencia indebida sobre un testador. El hijo del testador, su cónyuge, algún otro familiar o un tercero pueden ser responsables de influir indebidamente. Basta que la mente del testador la



controle una persona para evitar que otra herede, para anular el testamento.

Sin embargo, no estamos hablando de una influencia general sobre el testador sino de aquella que específicamente se haya ejercido en el acto de testar. Así, el momento preciso del ejercicio de la influencia no es relevante, sino cuando ésta se hace presente en la mente del testador al momento del otorgamiento del testamento.

La regla general es que algunas partes del testamento puedan considerarse válido aún cuando estas partes puedan removerse y el testamento permanezca coherente e inteligible.

El testamento hecho bajo fraude o engaño es nulo. El fraude o engaño es causa de impugnación distinta de la influencia indebida.

El fraude que anula un testamento es cualquier maniobra, maquinación o artificio por virtud del cual el testador resulta engañado, sorprendido o manipulado de tal manera que incurra en un error al disponer de sus bienes.

Aún cuando el fraude ocurriese en un momento distinto del otorgamiento del testamento de todas maneras será causa de anulación de éste si el testador obró bajo su influencia.

A falta de una norma específica, la regla general es que la validez de un testamento no resultará afectada por un error de hecho o de derecho de parte del testador, a menos que dicho error provenga de fraude o influencia indebida. Un testamento por ejemplo, no será

invalidado por el mero hecho de que el testador ignorase el alcance de ciertos términos empleados en el mismo, o por que no pueda leer el idioma en que el testamento se formule. No obstante algunos Estados tienen en vigor preceptos que impiden la eficacia de un testamento por errores existentes.

En términos generales un testamento no puede modificarse alegando un error bajo los principios de equidad aplicables a otros instrumentos, sin embargo los Tribunales competentes actúan corrigiendo errores en los testamentos como parte del proceso de interpretación de los mismos.<sup>8</sup>

#### Revocación y Alteración de los Testamentos.

Revocar un testamento significa anularlo en todo o en parte. La mayoría de las legislaciones estatales tiene en vigor los procedimientos mediante los cuales puede revocarse un testamento.

La revocabilidad es una característica esencial del testamento. El testador retiene su poder de revocación hasta su muerte, a menos que le sobrevenga una incapacidad. Este poder permanece ya sea que el testador mantenga la posesión de su testamento, o lo entregue al beneficiario del mismo o a un tercero.

<sup>8</sup> Martin Wehstein, *Old Ct. 562*.

Los testamentos son revocables con tal amplitud que aún si se consignara en su texto la prohibición expresa de no revocarlo, ello no evitaría su revocación.

Un testamento puede revocarse total o parcialmente mediante otro testamento que contenga una cláusula expresa de revocación más aún, la intención del testador de revocar un testamento previo puede inferirse del tenor general del testamento posterior, de modo que la revocación será implícita.

Un testamento puede revocarse total o parcialmente mediante un "codicil" (anexo), por virtud de la incongruencia entre las cláusulas de ambos instrumentos. Cuando una legislación establece los métodos y actos para que pueda revocarse un testamento, ningún otro acto puede operar como revocación, no importa cuán claro aparezca el propósito del testador para revocarlo. La ley testamentaria uniforme asimila a la revocación cualquier acto del testador que resulte en la rasgadura, incendio, mutilación o destrucción del testamento.<sup>9</sup>

La mayoría de las legislaciones emplean estas palabras u otros semejantes para describir el método de revocación.

La intención de revocar es esencial en la revocación de hecho realizada por el testador. Un acto de destrucción o mutilación que

9 Richard W. Effland, *Ob. Ct.* pág. 238.

sea accidental, producto de un error o resultado de un fraude o influencia indebida no surte efectos de revocación. Reglas similares se aplican en el caso de destrucción parcial de un testamento por accidente.

Como regla general la destrucción del duplicado de un testamento opera como una revocación de todos los demás duplicados y del testamento en su totalidad. La maniobra de rasgarlo, desfigurarlo, tacharlo o borrarlo hecha con el propósito o intención de revocar un testamento puede ser suficiente para tal efecto. Las anotaciones hechas sobre un testamento por el testador pueden ser aptas para configurar una revocación por cancelación, sin tomar en cuenta su firmeza o debilidad u otras características siempre y cuando se hayan puesto ahí con el propósito de cancelar el testamento.

Un testador puede modificar su testamento a su gusto en cualquier tiempo antes de su otorgamiento ante testigos. No obstante, una vez firmado no puede modificarse con adiciones, entrelíneas, tachaduras, borrones u otros cambios hechos al texto del instrumento y con los cuales se incorporaría otros contenidos, a menos que tales cambios se lleven a cabo ante testigos del modo previsto por la Ley para la elaboración de un testamento o bien que este sea reelaborado con las enmiendas. Siempre y cuando el testamento no haya sido revocado de hecho, las modificaciones que se le hagan sin la presencia de testigos serán desestimadas y el testamento sujeto a comprobación tal y como fue redactado

originalmente si es que de esta manera la intención original del testador puede indagarse.

Obviamente, cada borrón en un testamento representa una modificación a la disposición testamentaria correspondiente. Sin embargo los tribunales han decidido que no es necesario que se testifique la corrección a un testamento con intención de suprimir una cláusula o parte del testamento, pero si se requieren los testigos cuando la corrección implica un nuevo significado de las palabras que no fueron suprimidas.

Dentro de la doctrina identificada como "revocación relativa y dependiente", a la que también se le conoce como "revocación provisional o condicional", si un testador cancela o destruye un testamento con la intención actual de formular uno nuevo que lo sustituya y si éste no se formula o resulta ineficaz, se presumirá que el testador ha preferido el testamento anterior a la sucesión intestamentaria.

La doctrina de la revocación por mandato de ley conlleva al efecto de que la revocación de un testamento se encuentra implícita en algunos cambios en la familia o relaciones domésticas del testador, el acervo hereditario o los beneficiarios. Esto se basa en la teoría de que por virtud de dichos cambios surgen nuevas obligaciones y deberes con posterioridad a la fecha del testamento.

Esta doctrina se sostiene expresamente en la legislación de algunos Estados, pero no se reconoce en todos.

Bajo el sistema testamentario uniforme y las legislaciones de muchos Estados, el matrimonio de un hombre o una mujer no revoca un testamento anterior. Sin embargo en algunos otros Estados, sí existen leyes que suscitan la revocación del testamento anterior al matrimonio de una persona, puesto que dicha persona será también heredera de su cónyuge.

El sistema testamentario uniforme establece la revocación por efecto del divorcio o anulación del matrimonio. Así mismo, un divorcio o anulación complementado con un convenio de liquidación de bienes o la asignación de una pensión, revocan las cláusulas testamentarias formuladas para el cónyuge con anterioridad a dicho divorcio o anulación.

El principio del Derecho Común es que el nacimiento de un niño, no revoca el testamento de su padre si este fue otorgado después del matrimonio del testador. Ni el matrimonio del testador, ni el nacimiento de un niño suscitan por sí mismos un efecto revocatorio, pero si ambos se combinan, puede producirlo, por el cambio de circunstancias que se da.

En Derecho Común cuando ambos eventos tienen lugar con posterioridad al otorgamiento del testamento, el testamento se revoca para permitir al niño nacido con posterioridad, concurrir

legítimamente como heredero del testador, en defecto de una estipulación en beneficio del niño o de cualquier otra cláusula dentro del testamento que indique que el testamento se hizo tomando en cuenta el matrimonio.

La excepción a las reglas anteriores tiene lugar cuando el niño se incluye en el testamento, o bien que éste se formule tomando en cuenta el advenimiento del nacimiento de un niño del testador, o aparece que era la intención del testador desheredar al niño.<sup>10</sup>

#### "Codicil"

Un "codicil" es cualquier anexo de un testamento. Suele ser una confirmación del testamento menos que introduzca modificaciones y sus términos implican generalmente una adición al testamento original y no una revocación.

No es necesario que un "codicil" se anexe al testamento, pero si se consigna en un documento por separado, el "codicil" debe referirse al testamento e identificarlo fuera de toda duda. Un "codicil" puede reinstaurar la vigencia de un testamento que hubiera sido revocado o invalidado de alguna manera.

<sup>10</sup> Martin Wehstein, *Ob. Ct.* págs. 563 a 564.

Un testamento y un "codicil" deben considerarse como un solo instrumento integrado que habrán de surtir efectos a la muerte del testador. Deben ser percibidos conjuntamente como si ambos hubieran sido otorgados al momento de la formulación del "codicil", en defecto de una intención manifiesta en contrario.

Cuando un testamento y un "codicil" son contradictorios o incongruentes y no resulta posible darle efecto a alguna de la cláusula del testamento, se estará a los términos del "codicil" por constituir la más reciente expresión de los deseos del testador. Esto significa que las cláusulas del testamento serán implícitamente revocadas por los del "codicil".<sup>11</sup>

#### Reinstauración y Renovación

Un testamento que ha sido revocado es un caso de nulidad. Solamente a través de su reinstauración puede volver a adquirir efectos testamentarios. En algunos lugares, ya sea por Ley o derecho común, un testamento no puede ser reinstaurado sino a través de una renovación o nueva firma, particularmente si dicha revocación fue por efecto de ley. Sin embargo en algunos Estados un testamento que ha sido revocado por otro posterior, puede ser reconducido en su vigencia mediante la revocación del último (segundo testamento)

11 Martin Weirich, Ob. Ct. pág. 666



llevada a cabo mediante su destrucción física por el testador. Así mismo un primer testamento que ha sido revocado por un segundo testamento, puede ser reinstaurado por un tercer testamento que revoque el segundo, siempre y cuando la intención de reconducir en su vigencia el primero aparezca claramente.

Un "codicil" firmado debidamente opera como una reinstauración del testamento original y lo hace efectivo a partir de la nueva fecha en la medida en que no sea ni alterado ni revocado por el "codicil".

Un testamento que ha sido revocado por su testador, pero que está disponible, puede ser reeditado y reinstaurado mediante un "codicil" que se le anexe, y un testamento que ha sido revocado por mandato de Ley puede también ser reinstaurado mediante su renovación, llevadas a cabo a través del otorgamiento de un "codicil".

La reexpedición de un testamento es una reinstauración de "codicil" al mismo a falta de una intención manifiesta en contrario.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Richard W. Effland, *Oh. Ct.* pág. 245.

### Interpretación del Testamento

Es la función de un tribunal la interpretación de un testamento para cerciorarse de la intención de un testador y darle sus efectos, pero ello no implica que se reforme o se cambie dicha interpretación. A menos que un testamento resulte ambiguo o su significado incierto no existe base para invocar las reglas de interpretación.

A efecto de minimizar la perplejidad e incertidumbre que rodea la interpretación de los testamentos, los tribunales han establecido ciertas normas de interpretación de los testamentos a través de los años.

Para interpretar un testamento, el contenido más que la forma debe tomarse en cuenta y el instrumento debe recibir la más favorable interpretación que permita satisfacer los propósitos plasmados por el testador. Generalmente, al interpretar un testamento un tribunal no puede corregir un error cometido por su autor, a menos que el error aparezca en la carátula del instrumento y que también surja la idea de como podía haber sido el testamento si el error no se hubiera cometido. En la interpretación de un testamento debe asumirse que el testador actuó en función de consideraciones racionales y con propósitos y efectos entendibles por lo que una interpretación que nos lleve a un resultado absurdo debe ser evitada en lo posible.

El propósito de la interpretación en los testamentos, no es identificar fallas en el instrumento y declararlo inválido, sino sostenerlos si esto es posible legalmente. Se presume que el testador se propuso hacer algo lícito en lugar de algo ilícito. Y así, cuando un testamento contiene estipulaciones en apariencia incongruentes o repugnantes, deben realizarse los esfuerzos posibles para armonizar las palabras, frases o cláusulas en conflicto.

En la interpretación de un testamento debe dársele efectos en la medida de lo posible a todas las palabras, cláusulas y estipulaciones del instrumento sino son incongruentes unos con respecto de otros o con relación a la intención general del testamento como un todo.

Para la interpretación de un testamento debe dárseles a las palabras utilizadas, su sentido gramatical y común a menos que un alcance diferente se señale en el contexto.

La admisión de evidencia extrínseca para apoyar la interpretación de los testamentos se rige ampliamente por estos tres principios básicos:

- 1) La evidencia extrínseca no debe admitirse para cambiar, contradecir o adicionar los términos de un testamento o bien, para mostrar una intención distinta de parte del testador de la que se desprende de la redacción del testamento.

2) Si no existe ambigüedad latente o manifiesta en un testamento y puede producir sus efectos sin la ayuda de evidencias extrínsecas, dicha evidencia no puede admitirse la intención del testador, como tampoco puede darse un significado diferente a los términos usados en el testamento.

3) La evidencia extrínseca puede admitirse para explicar, interpretar o aplicar un testamento ambiguo.<sup>13</sup>

<sup>13</sup> Math Weinstein, Oh. Ct. págs. 508 y 509.

## LEGISLACION FRANCESA SOBRE SUCESIONES

Existen en Francia dos tipos de sucesiones: la testamentaria y la intestada. Aún cuando es la última la que se considera como materia de cualquier estudio sobre sucesión, en tanto que la primera se considera en relación con la ley de donaciones.

El Código Civil ha establecido las normas concernientes a la transmisión del patrimonio del de cuius sustentadas en un orden presunto determinado por las preferencias y afectos del autor de la sucesión.<sup>1</sup> En Francia la mayoría de las personas no otorgan testamento por dos razones: primero porque las disposiciones establecidas por el Código Civil en la materia se consideran satisfactorias y razonables y segundo porque la propiedad de la que puede disponer el individuo, es con frecuencia reducida, o dicho de otro modo, los deseos del individuo en este caso tienen que contenerse frente a los derechos de la familia.

En un sentido amplio se puede afirmar que en Francia las reglas de la sucesión para intestados predominan y los herederos se conocen con certidumbre aún antes del fallecimiento del autor de la sucesión, como es el caso de las participaciones que los mismos habrán que recibir probablemente y de las cuales no pueden ser privados, en tanto que el testamento sirve en muchos casos para

<sup>1</sup> A.M. Bell-MacDonald "French Laws of Succession", pág. 418.

disponer de una pequeña parte de la herencia y se considera más un método para hacer regalos a viejos amigos o dejar instrucciones a los herederos, que un verdadero instrumento fundamental de la sucesión.

En principio puntualizamos que cuando los franceses hacen referencia a "los herederos", ello quiere decir que se comprende a todos aquellos que tendrían derecho a la sucesión en ausencia de un testamento. Dichos herederos se dividen en dos clases: herederos reservados (los legalmente instituidos) y herederos no reservados, estableciéndose dichas calidades al momento del deceso del autor de la sucesión, aún cuando en la práctica no siempre es fácil discernirlos. <sup>2</sup>

En Francia el sistema de sucesión legislada antecedió a la costumbre de formular testamentos la cual es relativamente reciente pese antes de la Revolución Francesa existían dos tipos de sucesiones: la intestada que derivaba del derecho consuetudinario y la legislada proveniente del Derecho Romano y que propiciaba la formulación de testamentos. Durante la Revolución hubo una reacción inmediata en favor del individualismo y del Derecho Romano, sin embargo la libertad testamentaria que se permitió entonces, fue rápidamente restringida por el Código Civil de 1804, el cual estableció un sistema intermedio que permitía al de cuius disponer

2 On Ct. pág. 418.

de parte de su patrimonio en el testamento, al tiempo que aseguraba a su familia o parientes más cercanos, proveyendo ciertas porciones hereditarias en su favor.

La sucesión se inicia con la muerte del de cuius y ello precisa y determina a los herederos y las proporciones del acervo hereditario que les corresponde. Este punto es importante y representa una de las condiciones esenciales para que una persona pueda heredar, pues el heredero debe estar vivo al momento del inicio de la sucesión, considerandose dentro de esta categoría al heredero concebido y no nato. En algunos casos aún cuando el individuo este vivo puede ser impedido de heredar por incapacidad en los términos de la ley.

Una vez que la capacidad del heredero ha quedado establecida se sigue el problema de determinar la relación entre el heredero y el de cuius. El Código Civil ha determinado órdenes y grados de la sucesión. Los órdenes son descendientes, ascendientes y colaterales. Los ascendientes y colaterales se subdividen en ordinarios y privilegiados. Los ascendientes privilegiados son el padre y la madre y los colaterales privilegiados son los hermanos y hermanas. Los demás entran en la categoría de ordinarios.

Entre estos órdenes, los ascendientes disfrutan de preferencia, seguidos de los ascendientes privilegiados a continuación vienen los colaterales privilegiados, luego los ascendientes ordinarios y finalmente los colaterales ordinarios.

Los grados se cuentan por generaciones a partir de un ancestro común y se usan para la colocación de herederos dentro de los órdenes: así un padre y su hijo son parientes en primer grado, dos hermanos lo son en segundo grado y así sucesivamente. <sup>3</sup>

Estas reglas básicas son sencillas, pero en ciertas hipótesis planteadas por el Código Civil se permite a cierto herederos de órdenes y grados más lejanos concurrir en mejor jerarquía.

A continuación se establecen las proporciones en que se divide el acervo hereditario entre los herederos en función de los órdenes y grados eludidos, respetándose siempre los derechos del conyuge superstite:

1) Descendientes- Se encuentra en esta categoría los hijos del difunto, legítimos, reconocidos o adoptados, mencionados en este orden y que concurren por partes iguales en toda la herencia. No hay distinción entre hombres y mujeres, ni respecto a edades. Más aún el de cuius no puede excluir de su testamento a ningún hijo, el derecho de los hijos a concurrir por igual a la herencia de sus padres es absoluto.

2) Colaterales Privilegiados- Estos son los hermanos y hermanas que concurren por igual a la herencia, salvo el caso de que los padres del de cuius vivan, hipótesis en la que tendrán

3 Ob. Ct. pag. 417.



derecho a la mitad de la herencia. Si solo viviera uno de los padres del de cuius a este habrá que corresponderle un cuarto de la herencia y los otros tres se dividirán por partes iguales entre los hermanos. Aquí pueden existir algunas complicaciones si existiesen medios hermanos.

3) Ascendientes- La herencia en este punto se divide en dos mitades: una para la línea paterna y la otra para la materna, siendo el ascendiente más cercano el que disfrute de preferencia (el padre sobre el abuelo). Si hubiera solo ascendientes de una sola línea, entonces los colaterales ordinarios de la otra línea tienen derecho a repartirse la otra mitad salvo el derecho de los hijos naturales.

4) Colaterales Ordinarios- Para ellos la sucesión se divide en dos mitades a repartirse entre los primos y tíos por línea paterna y los de la línea materna. Aquí también rige el principio de que los parientes más cercanos desplazan a los más lejanos. Si en una de las líneas solo existen colaterales mientras que en la otra vive alguno de los padres, este tiene derecho a un tercio de la mitad destinada a los colaterales, además de su derecho a la mitad que fue mencionado en el punto anterior.

La posición de los hijos naturales y del cónyuge supérstite dentro de la sucesión deben considerarse. Los hijos naturales deben ser reconocidos para poder concurrir a la herencia. Esto puede hacerse de diferentes formas, ya sea mediante un acta de nacimiento, un testimonio de reconocimiento o en algunas circunstancias mediante orden judicial. En ningún caso podrá reconocerse un hijo natural

si este es adulterino o incestuoso. Una vez que el hijo natural ha sido reconocido por cualquiera de estos medios puede recurrir a la herencia de manera restringida con los hijos legítimos. La proporción en que participan es la mitad del monto que les correspondería si fuesen hijos legítimos.

Si no existen hijos legítimos con quienes los hijos naturales tuviesen que concurrir, y tan solo hubiese ascendientes o colaterales privilegiados, entonces los hijos naturales tienen derecho a tres cuartos del acervo hereditario, quedando la parte restante en favor de los hermanos o padres según el caso, más si el hijo natural concurrese solamente con colaterales ordinarios, entonces tendrá derecho a la totalidad de la herencia. Este derecho a la sucesión establecido en favor de los hijos naturales se aplica únicamente en el caso del patrimonio de los padres, pero si el hijo natural muriera dejando hijos legítimos, estos pueden exigir la parte que le correspondía a su padre (o madre) por vía de la representación.

Aún cuando al hijo natural le resultan algunos problemas en lograr una participación equitativa en la sucesión, en realidad es el cónyuge superviviente quien complica las sencillas normas del Código Civil. En sentido amplio, la esposa tiene dos derechos en la sucesión, a saber el derecho al usufructo y el derecho a la plena propiedad como sucesora. El usufructo se puede concebir como una especie de pensión vitalicia y la cantidad que el puede pretender depende del número de herederos con quienes ella concurre, pudiendo

## ESTA TESTA NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

variar de una cuarta parte a la totalidad de la herencia, por ejemplo si el de cuius al morir no tenía relaciones de parentesco hasta el sexto grado, ni hijos naturales o adoptivos que le sobreviviesen, entonces la esposa puede reclamar la propiedad de toda la herencia, más cuando existen hijos legítimos o adoptivos entonces le corresponde la pensión vitalicia sobre un cuarto de la misma.<sup>4</sup>

En Francia la sucesión de una persona casada en sociedad conyugal a la muerte de uno, el otro adquirirá automáticamente la propiedad del 50% de los bienes en común y los bienes afectos a este régimen no forman parte del acervo hereditario. Así pues, la sucesión se integrará con el 50% restante de los bienes en común y cualesquiera otros en poder del de cuius al tiempo de su fallecimiento que no estuviesen comprendidos en la sociedad conyugal. Ahora bien, volviendo a la situación de la cónyuge superviviente, ponemos por caso que el régimen de sociedad fuere respecto de una parte de los bienes y que ella ya hubiese tomado posesión de la mitad que le ha correspondido. Los derechos respecto de la otra mitad y de los otros bienes fuera de la sociedad que integran la herencia se rigen por las reglas siguientes:

1- Si se cuestiona el matrimonio, su pensión vitalicia es de un cuarto de la herencia.

<sup>4</sup> Ob. Cit. pág. 418.

2- Si hubo un matrimonio anterior de ella tendrá derecho solamente a un usufructo igual al que le correspondería a la porción del hijo menor, la cual en ningún caso deberá exceder de un 25% de la sucesión.

3- Si no existe ningún cuestionamiento de su matrimonio, pero concurren ascendientes, hermanos, hijos naturales o sus descendientes, la pensión vitalicia es de la mitad.

4- Si solamente concurren colaterales ordinarios, la pensión vitalicia es de toda la herencia.

5- Si no existe parentesco hasta el sexto grado en una de las líneas, ella tendrá derecho a la propiedad absoluta de esa mitad.

6- Si la hipótesis prevista en el punto anterior se aplica respecto a la otra línea también, entonces la propiedad total de la herencia corresponde a la esposa.<sup>5</sup>

Con esto complementamos una breve investigación sobre quienes se constituyen como herederos dentro de una sucesión ordinaria y de como concurrirán en la sucesión ante la falta de cualquier clase de donación intervivos o de un legado o de alguna cláusula especial dentro del contrato de matrimonio del autor de la sucesión.

5 Ob. Cit. págs. 470.

Se puede decir que los casos anteriormente señalados no son muy frecuentes en la práctica porque aún cuando los franceses no tengan la costumbre de otorgar testamento con mucha frecuencia, tampoco se abstiene de disponer de su patrimonio como él lo desea dentro de las limitaciones de ley, a través de donaciones intervivos o provisiones adecuadas dentro de su contrato matrimonial. Una vez cuantificada la herencia, se calcula la reserva que debe constituirse y el saldo del cual puede disponerse de hecho da lugar a algunas complicaciones. En este punto debe mencionarse el "Reembolso a la Herencia" (rapport a succession) el cual origina muchos problemas. La noción de que todos los herederos que concurren a una herencia deben restituir los bienes o sumas que hubiesen recibido por adelantado, surge de la presunción de que el de cuius intentaba que todos ellos recibiesen un beneficio equitativo. Naturalmente que es una mera presunción sujeta a evidencia en contrario. Así pues, si aparece que el de cuius no hizo donación expresa que puede ser probada, el heredero no tiene que retornar nada. Legalmente el heredero debe declarar aún aquellos regalos que el de cuius le hubiere hecho manifestándole expresamente que no estaba obligado a restituirlo a la sucesión, ya que solamente puede quedarse con ellos si no exceden en su conjunto de la mitad del saldo disponible de la herencia. Los legados se consideran siempre por encima de cualquier parte de este saldo al que concurriría el heredero, a menos que hubiese algún pronunciamiento en contrario por parte de cuius. Este mismo principio se aplica a todos los legatarios, ya sean extraños, familiares o herederos secretos, en pocas palabras,

las normas relativas al reembolso a la herencia se aplica cuando no existe testamento aún cuando las cláusulas testamentarias se apliquen en tanto no violen las restricciones a la disposición de las cantidades permitidas por la ley. Pudiera pensarse que el reembolso a la herencia es un principio que no constituye motivo de preocupación en la práctica, pero ello no es así, porque la cuantificación de la herencia se lleva acabo de manera muy meticulosa porque de hecho los beneficiarios se encuentran compitiendo entre si totalmente. Con esto no queremos decir que la gran mayoría de las sucesiones en Francia no se puedan manejar dentro de una atmosfera perfectamente amistosa sino simplemente destacar el interés definido que todas las partes tienen en conocer los beneficios anteriores intervivos obtenidos por los demás. Los detalles del testamento aparecerán solamente en el inventario de bienes que haga el notario y seguramente no habrá reembolso alguno en especie o efectivo porque lo más probable es que el de cuius en vida haya cuidado de que las donaciones que hizo fuesen con "dispensa de reembolso". No obstante, si tuvieran que hacerse reembolsos en dinero o en especie para constituir la reserva, existen al respecto reglas con relación al orden en que deben aportar los beneficiarios no reservados. Los legados se reducen proporcionalmente frente a los regalos o donaciones intervivos, por una obvia razón práctica de que el donatario tenga dicho regalo desde hace varios años. Si los legados no son suficientes entonces los regalos intervivos se reducen consecutivamente en un orden cronológico estricto empezando por el más reciente. Las donaciones

nunca se reducen proporcionalmente, los herederos reservados tienen un derecho absoluto a cierta fracción del acervo y si esta fracción no se les transfiere debido a que el pasado se hicieron regalos excesivos a otros herederos o bien, se estipularon legados demasiados generosos en el testamento, los herederos reservados pueden ejercitar una "acción de reducción" ante los tribunales, reservándose sus derechos, esto nos da una idea de la importancia que se le concede a la "reserva" (porciones hereditarias legalmente instituida).<sup>6</sup>

En Francia no existe la institución de albacea y a la muerte del de cuius todos sus pasivos, bienes y posesiones de cualquier clase se transfieren automáticamente al heredero sin necesidad de orden judicial o autorización especial, y aún cuando las provisiones de la herencia puedan ser impugnada o hubiese una gran incertidumbre sobre la composición de la reserva y la cuantía del saldo disponible, el heredero y coherederos podrán mientras tanto administrar el patrimonio, determinar los pasivos y disfrutar de cualquier rendimiento. También es verdad que la absoluta libertad de disponer de las porciones heredadas puede ser restringida pero en principio el heredero se substituye en la personalidad del de cuius en el sentido más amplio del término.<sup>7</sup>

6 Ob. C. pág. 420.

7 Ob. C. pág. 421.

Algunas veces se designa albacea en testamentos franceses, pero sus responsabilidades se limitan únicamente a recolectar los bienes y hacer cumplir las cláusulas testamentarias cuando el heredero se encuentre ausente en el extranjero o por alguna otra razón el testador ha considerado que es incapaz de cumplir sus deseos. El albacea ("executeur testamentaire") no tiene responsabilidad personal y siempre se considera responsable al heredero, de aquí que una designación de esta clase sea rara.

A la muerte del testador debe levantarse un acta de defunción, acto seguido se prepara en la oficina de un notario una forma de "declaración de notoriedad" ante dos testigos que no estén emparentados con el finado pero que lo hubiesen conocido a él o a su familia lo suficientemente para poder concurrir en la formulación de un documento que contenga los datos más importantes del finado, es decir, cuando y como murió, la fecha de su matrimonio, si hay cónyuge supérstite, las fechas de nacimiento de los hijos, y si alguna de las hijas esta casada, los datos del matrimonio. Una vez que esta declaración se jura, el heredero toma posesión aún como se dijo, puede nombrar a una persona de su elección como apoderado para que lo represente en caso de que se encuentre en el extranjero o sea incapaz por cualquier razón. Este procedimiento se sigue invariablemente en los casos en que un ciudadano inglés aparezca como heredero o coheredero en una herencia francesa y se vea imposibilitado de actuar personalmente en el asunto.



Una forma de declaración interna certificada debe presentarse ante el señor Receptor de la oficina de sucesiones con el correspondiente pago del impuesto, esto se hace normalmente por el heredero y no es una condición para ejercer su derecho de tomar inmediata posesión de su herencia. Sin embargo debe aclararse que este procedimiento se aplica únicamente en situaciones normales. Cuando existen niños o incapaces, se tiene que levantar un inventario de los bienes de la herencia y formular un acuerdo de familia entre los diferentes herederos o sus representantes con los detalles de la distribución con la participación de tutores o curadores nombrados por el Consejo de Familia o Tribunales en representación de los menores o incapaces.

Con frecuencia esta forma de procedimiento con un inventario y un acuerdo expreso de familia se emplea cuando hay una pluralidad de herederos, aún cuando todos sean capaces y están conforme con su parte, ya que el acuerdo constituirá una útil prueba de titularidad para lo sucesivo. Cuando existen bienes raíces que forman parte de la herencia, aún un heredero único puede realizar una comparecencia formal dentro del año siguiente al fallecimiento del testador manifestando que dichos bienes ahora le pertenecen.

Una vez establecida la composición de la sucesión y de que manera se determina la reserva y el saldo disponible, mostraremos la amplia libertad de disposición que el francés disfruta, dependiendo de su circunstancia familiar.

Los artículos relativos del Código Civil francés son los siguientes:

Art. 913.- El saldo disponible del patrimonio de un difunto será de la mitad de la herencia si hay un hijo, un tercio si hay dos hijos y un cuarto si hay tres o más. Los hijos naturales oficialmente reconocidos tienen el derecho de participar en la reserva y los hijos del hijo fallecido el de representar a su padre o madre.

Art. 914.- Si el finado no dejó descendientes, el saldo disponible será de la mitad de la herencia cuando exista ascendientes en ambas líneas y si solo existiesen en una, entonces puede disponer libremente de tres cuartos.

Art. 915.- Si el difunto no dejó descendientes ni ascendientes legítimos sino solo hijos naturales el saldo disponible será el previsto en el art. 913. Cuando haya ascendientes que concurren con hijos naturales la herencia será de un octavo de la porción apropiada (art. 913) para los ascendientes y los restantes siete octavos de la reserva serán para los hijos.

Art. 916.- A falta de descendientes o ascendientes de cualquier clase, se puede disponer de la herencia total a través de regalos intervivos o mediante testamento.

El artículo anterior de ninguna manera contradice lo dicho anteriormente con relación al orden en que los parientes del de cuius pueden heredar en ausencia de cualquier libre disposición

testamentaria o documental, el punto es que los hermanos, etc. heredan solamente mediante cualesquiera regalos y legados que el difunto les hubiese dado o bien, dejado en su testamento, ni los colaterales privilegiados, ni los ordinarios tienen derecho alguno de participar en la reserva ni son herederos reservados bajo ninguna circunstancia. Además de los artículos antes mencionados existe otro que debe ser especialmente tomado en consideración:

Art.1094.- Cuando no existen hijos o el cuestionamiento del matrimonio, el esposo puede dejar a su esposa no solo el saldo disponible en los términos del art. 914 sino también la nuda propiedad de la porción reservada a los descendientes por dicho artículo. Si existen hijos o cuestionamientos del matrimonio el esposo puede darle a su esposa supérstite ya sea un cuarto de su herencia más una pensión vitalicia del otro cuarto o bien dicha pensión respecto de la mitad de la herencia.<sup>0</sup>

Estas dos alternativas se consideran siempre además de la mitad de la propiedad común que corresponde a la esposa, la cual proviene del contrato de matrimonio como un derecho para ella.

Como puede notarse se presenta aquí un conflicto implícito entre los artículos 913 y siguientes, los cuales determinan lo que se conoce como el saldo disponible ordinario y el 1094 que determina una cantidad diferente aplicable a la cónyuge supérstite

0 Ob. Cit. pág. 424.

Únicamente. Esto con frecuencia suscita dificultades, pues el difunto pudo haber hecho regalos a su esposa en vida y luego haber establecido legados en su favor dentro de su testamento, mismos que en su conjunto podrían privar a los herederos reservados de sus derechos o acabar con la herencia completa. Si esto sucediera, tendrían que realizarse reducciones en función del número y clase de los herederos reservados que deben tomarse en cuenta, y es aquí donde surgen las complicaciones.

La regla general en estos casos es que la suma de dos regalos no debe exceder el máximo permitido por ninguno de los balances disponibles ya sea ordinario o especial, ya fuere que se den como una pensión vitalicia en reversión o en propiedad plena. En los primeros dos casos un avalúo actuarial deberá hacerse para balancear el valor real de estos derechos limitados de propiedad con el resto de la herencia.

Cuando existen ascendientes, el problema es un poco diferente. En este caso el saldo ordinario disponible es de una mitad o tres cuartos de la herencia dependiendo de que el finado haya ejado ascendientes en ambas líneas (art.914) y bajo estas circunstancias a la esposa se le puede dejar no solamente la mitad de los tres cuartos en plena propiedad, sino también la reversión de la cantidad restante que constituye de hecho la reserva. Esto resulta muy insatisfactorio desde los dos puntos de vista porque a menos que el ingreso sea importante, los ascendientes resultarán precariamente beneficiados dado que es improbable que la cantidad

que perciban en concepto de pensión vitalicia valga la pena si se considera su edad y por lo que respecta a la esposa que le sobrevive, toda vez que los poseedores vitalicios tienen no solo la posesión sino el control virtual de la propiedad, el valor de la reversión será muy reducida. Así como entre madre e hijos este tipo de acuerdo puede funcionar adecuadamente dado que los beneficiarios de la reversión son los herederos presuntos que serán instituidos a la muerte de su madre, en el caso de los hijos políticos que son virtualmente extraños entre sí, la situación se torna difícil. Supongamos que la cónyuge supérstite vuelva a casarse, entonces a la muerte del ascendiente la propiedad en cuestión saldrá completamente de la familia, de manera tal que a falta de un sistema fiduciario y tomando en cuenta la norma invariable francesa de que el poseedor vitalicio conserve su posesión, ya se trate de predios, bienes muebles o valores, existe una remota posibilidad para la esposa supérstite de heredar algo de verdadero valor. Es cierto que las cuentas vinculadas a la propiedad y que se relacionen con los tratos o negocios que realicen los poseedores vitalicios de la misma tienen que mantenerse en debido orden y restituirse en la misma condición en que la posesión fue discernida, pero en la práctica y particularmente en la actualidad estas normas son imposibles de cumplir con la mejor intención y no es raro que el encargado se quede con una herencia empobrecida.

Siempre que existe un segundo matrimonio y que haya hijos de una o ambas uniones, se plantean problemas difíciles para la sucesión.<sup>9</sup>

El Código Civil francés, según parece, ha ido demasiado lejos en su intento de regular la sucesión de cualquier propiedad sin tomar en cuenta la circunstancia familiar.

Ante la minuciosidad de las normas que determinan las cantidades que se pueden dar a la esposa, hijos o parientes y de cuanto se puede disponer libremente del saldo de la herencia se comprende como algo inherente a la humana naturaleza el tratar de evadirlas.

Una persona puede tener una razón perfectamente válida para preferir a uno de sus hijos con relación a los demás, o bien puede optar por beneficiar a un extraño o desheredar a un hijo. Existen maneras de hacer todo esto, la propiedad puede transferirse de tal modo que no adopte la forma legal de una donación que tenga que restituirse a la herencia, los herederos legalmente instituidos pueden ser eludidos.<sup>10</sup>

Este fue un breve bosquejo del Derecho Francés Sucesorio.

9 Ob. Cit. págs. 426.

10 Ob. Cit. págs. 427.

## Capítulo IV

# El Testamento en el Derecho Internacional Privado

## El Testamento en el Derecho Internacional Privado

El fundamento del testamento, así como el de la facultad testamentaria misma, se encuentra en la naturaleza misma del hombre. Con este derecho tiene el individuo la certidumbre de que los bienes que durante su vida ha adquirido por su trabajo, por su inteligencia o por su ahorro, vendrán a constituir para las personas a él ligadas por lazos consanguíneos o de amistad, una base para su sustento y ayuda, respondiendo así a un sentimiento extra jurídico.

El derecho privado de propiedad es atribuible al individuo por su calidad de persona humana, con lo que podemos afirmar que el individuo y por tanto, el extranjero, se le concede el derecho de propiedad sobre las cosas, implica el uso, disfrute y disposición de las mismas, el extranjero puede disponer de sus bienes libremente "mortis causa", es decir, por testamento, ya que se le concede el goce, y por tanto, el ejercicio del derecho sucesorio, sin embargo ese derecho debe ajustarse a las normas del país en que se encuentre y así, es necesario que se respete el orden público y las buenas costumbres de ese país.

Los derechos de que el extranjero ha gozado han ido evolucionando; los derechos del extranjero en el mundo jurídico se encuentran limitados en muchas y diversas formas que cambian de Estado a Estado según los medios sociales, económicos y culturales



más las costumbres vigentes en cada país. En el consenso mundial siempre se ha propugnado por conceder a todos los individuos, incluyendo a los extranjeros, un trato igual, equitativo y justo, trato que ha ido arrancando a esos individuos de la situación tan desventajosa en que anteriormente se encontraban en relación a los nacionales, éste es el gran interés del Derecho Internacional Privado.

En el Derecho Internacional Privado moderno se le reconoce a los extranjeros los derechos sucesorios en el aspecto activo y pasivo, es decir, como causante de la herencia y como heredero y los Estados tienen la facultad soberana para reglamentarla. En el ámbito del Derecho Internacional Privado la sucesión por causa de muerte plantea diversos problemas si se dejan propiedades en diferentes países y surge la pregunta sobre cual ley debe imperar en dicha sucesión<sup>2</sup>. Las reglas de sucesión varían de un país a otro, tanto las internas como las reglas de Derecho Internacional Privado por lo que surgen conflictos por esta diversidad de leyes.<sup>3</sup>

Ha sido motivo de grandes e innumerables controversias el tema relativo a la ley que se considera competente para regir las sucesiones en el ámbito internacional, existe una gran variedad de sistemas, provocando en esta forma que exista una situación verdaderamente confusa que conduce a graves conflictos entre las

2 Eduardo Vez Ferreira "Tratado de las Sucesiones", pág. 480.

3 Grah-Madden Atie "The International and Comparative Law Quarterly", pág. 508.

legislaciones de diversos países, y ha obligado a la comunidad jurídica internacional a meditar sobre la inconveniencia de esta diversidad.

La mayoría de los autores de Derecho Internacional Privado coinciden en determinar que ley es competente para regir la sucesión, otros se encaminan a aceptar la necesidad de lograr la unidad del Derecho Internacional Privado en esta materia, es decir, que las sucesiones sean reguladas enteramente por una sola ley.

Existen dos criterios al respecto de la ley competente para regir las sucesiones en el ámbito internacional :uno que se funda en el criterio personal, es decir, que la sucesión se rija por la ley nacional del autor de la herencia, otro que considera que las sucesiones en su regulación se deben sujetar a un criterio territorialista es decir, que la sucesión se rija por la ley de ubicación de los bienes.

Existe un tercer criterio que podría denominarse "mixto" que divide los bienes que constituyen el caudal hereditario distinguiéndolo atendiendo a su naturaleza, en inmuebles y muebles. Respecto de los bienes inmuebles, se sigue un criterio de territorialidad absoluta, que es una reminiscencia de los sistemas germano y feudal; en materia de bienes muebles, se atiende al concepto romano de la unidad de la herencia y para lograr esto se considera que esos bienes muebles se encuentran situados, para los efectos sucesorios, en el país en el que se encontraba ubicado el

último domicilio del de cujus y la transmisión hereditaria de esos bienes se somete a la ley de ese país.

En nuestro país, el criterio que se sigue es el de un territorialismo absoluto, ya que no hace distinción en cuanto a la naturaleza de los bienes que forman el caudal hereditario, ni menos aún a la nacionalidad del causante de la herencia, la regulación de la sucesión es otorgada en su totalidad a la ley mexicana; esto lo establece nuestra Constitución Política en su artículo 121 fracción II : "En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.

Así también el artículo 14 de nuestro Código Civil que dice: "Los bienes inmuebles sitos en el Distrito Federal, y los bienes muebles que en el mismo se encuentren, se regirán por las disposiciones de este código, aún cuando los dueños sean extranjeros".

La sucesión tiene un carácter eminentemente familiar, el derecho sucesorio tiene como base la voluntad del causante, y ésta se manifiesta por virtud de los lazos de afecto que existen en el

hombre para con sus seres queridos, en la necesidad que el individuo tiene de asegurar el futuro de las personas a él unidas por lazos familiares en la mayoría de los casos, y en ocasiones, de personas a las que lo unen simples lazos afectivos.

Por la necesidad de mantener la unidad de la sucesión, se pugna porque sea regida por una sola ley, que se considere aplicable a las sucesiones en el terreno internacional.

Harold A. Elkan opina que el Estado al aceptar el principio de unidad de la sucesión, estaría en la tesitura de aplicar un derecho extranjero a título de derecho nacional, como si formara parte integrante del mismo, esto se lograría por medio de la Incorporación.<sup>4</sup>

Aplicando la solución que propone este autor, se solucionarían los obstáculos que constituirían las violaciones a la soberanía de los Estados, por la aplicación de una legislación extranjera a una sucesión que se abriera en un territorio determinado, pero se debe reconocer que ello se lograría con la buena disposición que para el efecto mostraran los Estados, porque no es posible obligar a un país, por medios jurídicos para que acepte la aplicación de leyes uniformes en su territorio.

<sup>4</sup> Harold A. Elkan "Los Conflictos de Leyes en el Derecho Hereditario Mexicano", pág. 388.

Con respecto a las leyes que deben regir la forma de los testamentos, se establecían distintos criterios como son: la ley nacional del causante, la del domicilio, la del lugar de ubicación de los bienes o la del lugar donde se realiza el acto. En nuestro derecho rige la forma de los testamentos siguiendo la máxima "locus regit actum" es decir, se rige por la ley del lugar del otorgamiento.<sup>5</sup>

El artículo 1593 del Código Civil para el Distrito Federal, refiriéndose ya en forma específica a los testamentos hechos en país extranjero, les otorga efectos en el territorio nacional, si se formularon cumpliendo las prescripciones establecidas por las leyes del país donde se otorgaron.

Los artículos 1594, 1595 y siguientes del Código Civil, conceden a los funcionarios de las representaciones mexicanas en el extranjero, facultades para ejercer funciones de Notarios en el otorgamiento de testamentos de los nacionales en el extranjero.

Debido a la movilidad del ser humano, un testador puede hacer su testamento en un país ajeno al suyo y si la ley del último domicilio del testador o la ley del lugar donde se ubica su propiedad, tuviese requisitos de forma que el testamento no satisficiera, el resultado de esto no debe ser la invalidez; en

5 Art. 15 del Código Civil para el Distrito Federal.

estos casos los testamentos han sido declarados nulos. Para dar efecto internacional al principio "favor testamenti" que favorece a los testamentos algunos tribunales han luchado más que otros para evitar este resultado. En forma gradual se ha desarrollado una doctrina que busca preservar los testamentos formulados en esas circunstancias salvaguardando estos testamentos.

El riesgo de la invalidez de los testamentos por falta de cumplimiento de los requisitos de forma puede ser suprimido a través de la unificación de estos requisitos.

Ya no es posible contentarse con el estudio comparativo de las reglas nacionales de solución de conflicto de leyes. El tráfico de intereses privados internacionales ha impulsado nuevas soluciones que se concretan en dos tendencias:

a) Unificar las reglas de solución de conflictos mediante tratados multinacionales obligatorios que convierten dichas reglas en verdaderamente internacionales, ya no solo por los elementos extraterritoriales que se encuentran en su origen, sino por ser idénticas para todos los casos y para todos los países que se han adherido a dicha convención; y

b) Unificar el derecho privado y en esa virtud, siendo idéntica la forma sustantiva en todos los derechos nacionales, deja de tener interés cuál de los ordenamientos internos es el aplicable, pues la solución es la misma para todos y por lo tanto se descarta la posibilidad de conflicto.

La primera tendencia ha encontrado sus mejores resultados en el esfuerzo sistemático de las Conferencias de derecho internacional privado de la Haya, que de reuniones periódicas se han transformado en una Organización Internacional "de hecho", con personalidad jurídica propia a nivel internacional reconocida por la O.N.U., con órganos propios que desarrollan una actividad permanente.

Paralelamente al esfuerzo de las Conferencias de la Haya, aún cuando con resultados todavía más modestos, la Unión Interamericana (originalmente denominada Unión Panamericana) mitigó sus frustraciones y limitaciones en el orden político y de Derecho Internacional Público, elaborando una serie de Convenciones Interamericanas en materia de reglas de solución de conflictos de leyes, entre las que destaca el célebre Código Bustamante (1928) verdadera Codificación del Derecho Internacional Privado.

No es posible dejar de señalar que los resultados prácticos de dichos esfuerzos de unificación internacional de las reglas de solución de conflictos, han sido más bien modestos siendo persistente la no ratificación de las Convenciones por los Estados signatarios.

La segunda tendencia, o sea la unificación sustantiva de normas de derecho privado, ha cristalizado en diversas Convenciones Internacionales que unifican el derecho aplicable en diversas materias. Algunas de dichas Convenciones surgieron de iniciativas gubernamentales o privadas, pero con posterioridad, han sido con

más frecuencia las Organizaciones Internacionales Universales o Regionales: La Sociedad de Naciones, la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, las que han fomentado en forma sistemática, por medio de organismos especializados, esa tendencia a la unificación del Derecho.

Es particularmente importante en esta materia la labor que lleva a cabo una organización intergubernamental especializada cuya sede está en Roma: El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado" (UNIDROIT).

Obviamente estamos apenas en los albores del movimiento de unificación jurídica internacional y no son pocos los obstáculos que le oponen la soberanía estatal, la diferente tradición cultural, la desigualdad material y política, las necesidades peculiares de cada Estado, por lo que es difícil esperar progresos espectaculares en esta materia.<sup>6</sup>

La unificación de las reglas jurídicas relativas a la forma de los testamentos, ha seguido las dos tendencias antes señaladas: Unificación de las Reglas de Solución de Conflictos de Leyes y Unificación del Derecho Privado Interno.

Respecto de las primeras están:

<sup>6</sup> Asociación Nat. del Notariado Mexicano A.C. Revista de D. Notarial, págs. 56, 57.



1.-La Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado celebrada en 1893, entre otras Convenciones Internacionales, adoptó una relativa a la forma de los testamentos, consagrando el principio clásico "locus regit actum", atenuado sin embargo, por dos excepciones: también son válidos los testamentos otorgados en el extranjero ante el Representante Diplomático del país del testador, conforme a la Ley Nacional que rige a ambos y la segunda excepción se refiere a que la regla "locus regit actum" no se aplicará en los casos en que la Ley Nacional del testador exigiera como requisito esencial de orden público el cumplimiento de formas o solemnidades especiales.

2.-La Conferencia de Derecho Internacional Privado de la Haya de 1894 reconoce competencia para regir la forma del , a la Ley del lugar del otorgamiento (o sea conforme a la regla "locus regit actum") y la Ley Nacional del testador, exceptuando para la primera los testamentos hechos ante agentes diplomáticos. Posteriormente la Conferencia de 1904 precisó que por Ley Nacional del testador debe entenderse la del país cuya nacionalidad tenía al tiempo del otorgamiento y además, los Estados participantes aceptaron que la inobservancia de alguna forma esencial exigida por la Ley nacional del testador, no hace por ser ineficaz el testamento, en aquellos países cuyo derecho interno acepta la validez de la forma adoptada.

3.- La Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado que se celebró en octubre de 1960 tuvo, entre otros

resultados, el de lograr la firma de una nueva Convención Internacional en la materia que nos ocupa.

Conforme al artículo primero de la Convención, los Estados signatarios se obligan a reconocer validez, en cuanto a la forma, de cualquier disposición testamentaria, que se ajuste indistintamente : a) A la Ley del lugar del otorgamiento. b) A la Ley Nacional del testador. c) A la Ley del domicilio del testador. d) A la Ley de la residencia habitual del testador y e) Si el testamento dispone de inmuebles, a la Ley del lugar de ubicación de éstos; además se establece que la referencia a la nacionalidad, domicilio o residencia para admitir la validez del testamento, comprende tanto el que tenía el testador al otorgar su testamento, como el que llegue a tener a la fecha de su fallecimiento.

La importancia de la Convención que se comenta, es evidente pues se basa en el principio llamado "favor testamenti", criterio que busca favorecer la validez formal del testamento y en consecuencia su eficacia; dicha Convención al adoptar los distintos criterios en vigor en los diferentes sistemas jurídicos internos e introduciendo inclusive a la materia un criterio hasta entonces poco admitido (el de residencia habitual), conduce a descartar prácticamente la posibilidad de que un testamento sea declarado nulo por cuanto a la forma, con tal de que se haya ajustado a las disposiciones de un ordenamiento interno, cualquiera que éste sea.

Hasta finales de 1971 la Convención estaba en vigor para trece países y otros nueve la habían firmado, sin haberla ratificado.

Sin embargo, sería mucho más sencillo si una forma determinada de testamento fuere idéntica en diversos ordenamientos jurídicos, ya que existe una gran facilidad para recurrir a formas testamentarias tan variadas, se podría también y del mismo modo recurrir a una forma específica, que podría ser reconocida por el derecho interno de todos los países.

Dos consideraciones impulsaron al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) a iniciar los trabajos que culminaron con la Convención de Washington. La primera consiste en reconocer la coexistencia de diferentes formas de testamento (testamento público, testamento ológrafo, etc.) en numerosos derechos nacionales y la segunda, en admitir que las reglas de conflicto de leyes tienden cada vez con más liberalidad a aceptar la validez de testamentos redactados en un idioma extranjero.

El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), teniendo por origen una iniciativa inglesa presentada en ocasión de alguna de las Conferencias de la Haya de Derecho Internacional Privado, inició desde 1961 los trabajos para formular un proyecto de convención que estableciera una forma de testamento que fuera reconocida y adoptada por los distintos países o sea que fuera recibida como propia en la legislación interna de

cada país signatario coexistiendo con las demás consagradas por dicha legislación.

Es así como un primer proyecto fue elaborado entre 1963 y 1965; transmitido para su estudio a los gobiernos, fue nuevamente discutido y modificado, por un Comité de expertos gubernamentales que redactó el proyecto definitivo en 1971. Fue éste el que sirvió de base a la Conferencia Internacional que, a iniciativa de los Estados Unidos de América, se celebró en Washington D.C. del 16 al 26 de octubre de 1973, en los que estuvieron representados 42 países y que culminó con la redacción del texto definitivo de la "Convención que establece una Ley Uniforme sobre la Forma de un Testamento Internacional". Dicha Convención quedó abierta a la firma desde el 26 de octubre de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1974, estando pendiente su ratificación, y en consecuencia su entrada en vigor.

El propósito principal de la Convención es "asegurar con mayor amplitud, la eficacia formal de los actos de última voluntad mediante el establecimiento de una forma adicional de testamento que se denominará en lo sucesivo "testamento internacional" y que de ser empleado, eximiría en cierto grado de la búsqueda de la ley aplicable; armonizando reglas de solución de conflictos de leyes y unificando el derecho privado sustantivo de los distintos países que suscriban la Convención, proporcionando una seguridad jurídica considerable, ya que habiendo elegido el testador esta forma, tendrá la certeza que el "testamento internacional" será reconocido por los Estados parte de la Convención. La originalidad principal y el

interés mayor de la Convención consiste en el reconocimiento directo de cada derecho nacional de la validez formal de todos los "testamentos internacionales" sin distinguir entre aquellos que hayan sido redactados en el propio país o aquellos que hayan sido redactados en el extranjero, si las formas prescritas contenidas por los artículos del 2 al 5 de la ley uniforme, han sido observados. Los riesgos en que incurre una disposición testamentaria que se haya formulado a una forma extranjera no admitida por el Derecho Interno, se encuentra de esta manera eliminados, introduciendo en cada ordenamiento interno una nueva forma de testamento que, por ejemplo en México, se uniría al testamento público abierto, al cerrado, al ológrafo y a las demás formas previstas por la Ley, y que tendría características idénticas en todos los países y una denominación común o sea la de "Testamento Internacional".<sup>7</sup>

7 Ob. Cit. en el número, págs. 81 a 83.

## **Capítulo V**

# **Convención sobre** **"Testamento Internacional"**

COMENTARIOS A LA CONVENCION QUE ESTABLECE UNA LEY UNIFORME SOBRE LA  
FORMA DE UN TESTAMENTO INTERNACIONAL.

En el año de 1973 en la ciudad de Washington, D.C. del 18 al 26 de Octubre, se celebró la conferencia diplomática sobre testamentos cuyo tema central fue establecer una ley uniforme sobre la forma de un testamento internacional.

En dicha convención se discutió y aprobó una ley que pretende uniformar la forma de un testamento internacional en la cual los Estados que estuvieron representados en ella quisieron asegurar la eficacia formal de los actos de última voluntad estableciendo lo que denominaron "Testamento Internacional".

Dicha ley al ser empleada eximiría en cierto grado la búsqueda de la ley aplicable en los conflictos de Derecho Internacional Privado que se suscitaran en el otorgamiento de testamentos.

El resultado de la Convención fue un acuerdo que consiste en las disposiciones relativas de las cuales resaltamos las siguientes:

-Se establece el compromiso que adquiere cada una de las partes contratantes de introducir en su legislación dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor las disposiciones relativas al testamento internacional.

-Se autoriza a las partes contratantes a introducir en su legislación las disposiciones complementarias que sean necesarias para que los preceptos surtan plenos efectos en su territorio y entregar al gobierno depositario el texto de dichos preceptos.

-Así mismo, se ordena complementar las disposiciones establecidas con la designación de personas que estarán habilitadas para autorizar testamentos internacionales como los diplomáticos o consulares que también se designen como habilitados para sus nacionales que se encuentren fuera del país y ratificar tales designaciones ante el gobierno depositario.

-Tanto la calidad de persona habilitada como la certificación que ésta haga en los testamentos internacionales serán reconocidos en los territorios de las otras partes contratantes.

-Se establece que el requisito para ser testigo e intérprete en un testamento internacional serán los establecidos por la ley de la persona habilitada y que el solo hecho de ser extranjero no será obstáculo para ser testigo.

-Que las firmas del testador, persona habilitada y testigos estarán exentas de toda legalización o formalidad análoga pero serán susceptibles de verificarse por las autoridades competentes la autenticidad de la firma de la persona habilitada.

-La conservación del testamento internacional deberá regirse por la ley de la persona habilitada y no se admitirán reservas a la mencionada convención ni a su anexo.



También se fija el plazo durante el cual la convención estaría abierta y la necesidad de ser ratificada y de entregar los instrumentos de ratificación al gobierno depositario que es el gobierno de los Estados Unidos de América, además que esta convención se declara abierta indefinidamente para los efectos de adhesiones posteriores.

Igualmente establece las reglas y plazos para las notificaciones, denuncias, depósito de instrumentos, declaraciones, ratificaciones, adhesiones y los plazos en que cada uno de éstos surtirá sus efectos.

También se preve el caso de que un Estado tenga dos o mas unidades territoriales en los que se aplique diferente sistema jurídico a los cuales les da la posibilidad de que se declare en cuales unidades se aplicará la convención.

El original de la presente convención se redactó en español, francés, inglés y ruso depositándose ante el gobierno de los Estados Unidos de América quien otorgará copias a cada Estado firmante o adherente y al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado imponiéndole la obligación de notificarles toda firma, depósito de instrumento de ratificación o adhesión con fechas de entrada en vigor; así como toda comunicación, notificación, declaración y denuncias que se reciban de acuerdo a esta ley y las fechas en que surten efecto.

-Se prevé a sí mismo la posibilidad para los Estados contratantes de designar como personas habilitadas a su personal consular. Esta disposición está perfectamente justificada, ya que se trata de una forma de testamento destinada a las personas que tengan una cierta movilidad internacional. Los nacionales del país que hayan optado por esta posibilidad podrán por lo tanto en un país extranjero, tratése o no de país contratante, tener la posibilidad de recurrir a su consulado, para la redacción de su "testamento internacional".

-El artículo XIV permite a un Estado, cuyo sistema es en la materia plurilegislativo como es el caso de México, de proceder a una ratificación, en beneficio de ciertas unidades territoriales que simpatizan con la Convención en tanto que otras, que no desearan beneficiarse de la misma, podrían quedarse fuera de su ámbito.

-La Ley que fue elaborada en la Convención que he relatado se transcribe íntegramente en el Anexo para poder referirme como base de mis comentarios.

COMENTARIOS A LA LEY UNIFORME SOBRE LA FORMA DE UN TESTAMENTO  
INTERNACIONAL.

En el artículo 1° se otorga la validez del testamento en cuanto a su forma cualquiera que sea el lugar donde se haga, la ubicación de los bienes, nacionalidad, domicilio o residencia del testador si se hace en la forma de testamento internacional. Nuestra legislación indica que los testamentos hechos en país extranjero, producirán efectos en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.<sup>1</sup>

Al unificar la legislación en materia de testamento será más fácil la interpretación a nivel internacional, eliminando así los problemas que se daban sobre que criterio adoptar en caso de formular un testamento en un país ajeno, como dar validez y aplicación si se rigen por diferentes ordenamientos en cuanto a su forma.

En el segundo párrafo de este mismo artículo nos dice que si el testamento es nulo como documento internacional, en cambio será válido como testamento común en función del derecho positivo del país que corresponda, siempre y cuando se refiera a la forma.

El Artículo 2° indica que esta ley no se aplicará al testamento otorgado por dos o mas personas en un solo instrumento ya que es característica del testamento el ser un acto personalísimo<sup>2</sup> y

1 art. 1593 Código Civil  
2 art. 1295 Código Civil

en nuestro derecho mexicano, hay prohibición expresa de que no pueden testar en el mismo acto dos o más personas<sup>3</sup>, por lo que se está respetando lo presentado en nuestra legislación.

El Artículo 3° dice que el testamento deberá ser escrito y no necesariamente por el testador además se podrá escribir en cualquier idioma, a mano o por otros medios, quedando descartado el testamento oral y sin establecer ningún requisito especial por cuanto a la escritura. Aquí se demuestra la flexibilidad del testamento carente de fórmulas solemnes innecesarias, accesible a todas las personas que deseen testar.

El Artículo 4° busca dos testigos y una persona habilitada responsable de autorizar testamentos internacionales y pone como requisito que el testador manifieste que el documento es su testamento y que conoce su contenido, siendo el testamento secreto ya que el testador no está obligado a informar ni a los testigos ni a la persona habilitada del contenido del testamento, firmando a continuación testador, testigos y persona habilitada; sin embargo en México el testamento público abierto se otorga ante Notario y tres testigos idóneos<sup>4</sup>, es decir, se requiere un testigo más, que si conocen el contenido del documento.

El Artículo 5° habla sobre la firma que hará el testador en el testamento o su reconocimiento, si ya hubiese firmado antes, ante los testigos y persona habilitada. Respecto a los testigos, en el Código Civil mexicano hay siete fracciones que excluyen de ser

<sup>3</sup> art. 1298 Código Civil  
<sup>4</sup> art. 1511 Código Civil

testigos<sup>8</sup> y en el testamento internacional no hay prohibición expresa de los testigos. Si no sabe firmar se autorizan firmas a su ruego o a su nombre, si la ley de su país se lo permite, se especifica que el testamento es de tal persona que conoce su contenido y que no firma porque no sabe.

El Artículo 6<sup>o</sup> dice que las firmas deberán estamparse al final del testamento y si el testador no puede firmar lo hará otra persona en su nombre y a su ruego y de no existir ésta, la persona habilitada; si son varias hojas, en cada una de ellas se firmará, además de ser numeradas. Nuestra legislación prevé lo mismo en cuanto que el testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento, y si no pudiese o supiere, lo hará otra persona a su ruego<sup>9</sup>. El objeto de este requisito es garantizar el buen orden del documento y evitar pérdidas, sustracción o sustitución de las diferentes hojas que componen el testamento.

El Artículo 7<sup>o</sup> habla de que la persona habilitada consignará al final del testamento la fecha en que le fue presentado el mismo (que para todos los efectos legales será la fecha del testamento) y que hará constar en una "certificación". Aunque es una obligación de la persona habilitada, la inobservancia de esta formalidad no está sancionada con la nulidad del testamento que, como es el caso de numerosos derechos entre los que puede citarse el derecho inglés,

8 Art. 1502 Código Civil

9 Art. 1522 Código Civil

el derecho alemán, el derecho austriaco, etc., es plenamente válido, aún cuando carezca de fecha o tenga una fecha alterada. Es posible así mismo que el testamento tenga dos fechas: la de su redacción y la de su firma por la persona habilitada. Evidentemente es esta última la que debe ser tomada en consideración.

El Artículo 8<sup>o</sup> habla del lugar donde el testador tiene la intención de depositar el testamento para su conservación. En el curso los trabajos preparatorios se pensó en organizar la conservación del "testamento internacional" y de confiar su guarda a la persona habilitada. Esta idea suscitó serias dificultades, tanto para los países que no conocen la institución de notariado latino, como para los países en los que el testamento debe ser depositado ante una autoridad pública o ante un tribunal. La Conferencia de Washington aprobó simultáneamente con la Convención una resolución que recomienda a los países organizar un sistema que facilite la conservación de los "testamentos internacionales" supeditándolo a las disposiciones de la ley que rige la actuación de la persona habilitada, pero si esa ley no contiene disposiciones obligatorias en lo que concierne a la conservación del testamento, deja al arbitrio del testador hacer alguna declaración al respecto, la que será consignada en su caso, por la persona habilitada, en la certificación levantada de la diligencia de presentación, donde

así mismo, si el testador expresamente lo solicita, se hará constar el lugar en que tiene intención de depositar su testamento, en nuestro derecho sería en el Archivo General de Notarías<sup>7</sup>.

El Artículo 9° establece que la persona habilitada agregará al testamento una certificación redactada por ella conforme al modelo contenido en el Artículo diez de la Ley Uniforme, en la que hará constar principalmente que se cumplieron las formalidades establecidas para el testamento internacional en la propia Ley.

El Artículo 10° dice que la certificación será redactada y firmada únicamente por la persona habilitada y expresará el nombre, dirección y cargo de dicha persona, el nombre, dirección lugar y fecha de nacimiento de testador y testigos, el lugar y la fecha en que el testador presenta el testamento internacional y contendrá la constancia que extenderá la persona habilitada de que, en su presencia y la de los testigos lo firmó el testador o reconoció su firma o de no poderlo firmar expresó la causa o motivo que se consignará, en su caso, en la certificación; que de ser permitido por la ley de la persona habilitada y deseado por el testador, un tercero firmó por él, de quien se indicará nombre y dirección, también hará constar que los testigos y la propia persona habilitada firmaron el testamento en el mismo momento y lugar, que previamente se cercioró de la identidad del testador y de los testigos y que éstos satisfacen los requisitos de la Ley que rige su actuación; finalmente fechará y firmará la certificación. Un ejemplar de la certificación lo conservará la persona habilitada y otro lo entregará el testador.

7 art. 80 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal

El Artículo 11<sup>o</sup> menciona que la persona habilitada no conserva el testamento sino sólo un ejemplar de la certificación y entregará otra al testador. El tercer ejemplar debe ser adjuntado al testamento, en los términos del artículo 9 . No se trata de copias de certificación, sino de tres originales firmados. Esta multiplicidad de certificaciones constituye una garantía contra alteraciones de una de ellas y en cierta medida contra las alteraciones del testamento particularmente por lo que concierne a su fecha.

El Artículo 12<sup>o</sup> habla de la certificación extendida por la persona habilitada que hará prueba suficiente de la validez formal del "testamento internacional", salvo prueba en contrario. Los efectos de esta disposición se refiere a legislaciones en donde como en el caso de Estados Unidos, no produce sus efectos legales sino después de un procedimiento de control, destinado a verificar su validez. La sola presencia de la certificación podría ser suficiente para satisfacer este procedimiento. No se trata de una prueba contundente, como lo indican claramente las palabras "salvo prueba en contrario.

El Artículo 13<sup>o</sup> dice que la validez formal no se afecta si la certificación falta o es irregular, siempre que el testamento haya sido otorgado conforme a la presente ley. Es evidente que la ausencia o irregularidad de la certificación no afecta en nada la validez formal del testamento, ya que la certificación es un documento destinado a demostrar que ésta ha sido redactada por la persona habilitada. Esta disposición está en perfecta armonía con



el artículo 12º que con la expresión "salvo prueba en contrario" admite que se puede controvertir las precisiones de la certificación.

El Artículo 14º dice que le "testamento internacional" estará sujeto a las normas ordinarias de cada Estado en cuanto a revocación de testamentos; ninguna razón puede justificar en efecto que el "testamento internacional" deba estar sometido a un régimen diferente de las otras especies de testamento. La revocación de acuerdo a nuestra legislación es una manifestación del testador que deja sin efectos al testamento para sustituirlo por otro en todo o en parte. Es característica del testamento el ser personalísimo, revocable y libre. <sup>10</sup>

El Artículo 15º remite para la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta ley a dos elementos:

- su origen internacional
- la necesidad de su interpretación uniforme.

Aún cuando existe la autorización expresa para introducir en su legislación las disposiciones complementarias que sean necesarias para que estos preceptos surtan plenos efectos en su territorio.

10 Art. 1298 Código Civil

Este artículo tiene por objeto evitar que en la práctica se interprete la ley uniforme exclusivamente en función de principios del derecho interno, lo que frustraría la unificación internacional que se pretende. Invita a los jueces a tomar en consideración el carácter internacional de la ley uniforme y establecer un criterio judicial tomando en consideración los sistemas extranjeros, que inspiraron la ley uniforme, así como las decisiones sobre el mismo texto pronunciadas por las jurisdicciones de otros países.

## ANALISIS DE LA CONVENCION

El principal objetivo de la Convención es establecer una forma internacional de testamento adicionalmente a las formas adoptadas internamente en los Estados signatarios de la Convención independientemente de la ley del lugar donde fue hecho el testamento, así como de la localización de los bienes, o de la nacionalidad, domicilio o residencia del testador.

La aplicación de este "testamento internacional" reducirá la necesidad de los testadores para investigar las leyes locales y hacer costosos trámites por las diferentes jurisdicciones que podrían involucrarse; eliminaría también la necesidad de hacer diferentes testamentos para cumplir con las formalidades de diferentes jurisdicciones. Estos beneficios favorecen a un testador extranjero que tuviese bienes en cualquier parte del mundo, asumiendo que hubiese otorgado el "testamento internacional" en un país signatario de la Convención.

Esta materia es regulada de manera distinta en los diversos Estados pero hay aspectos esenciales de la misma que son la capacidad y la validez material ligados a conceptos sociales fundamentales de la familia y la propiedad. El mismo problema no surge con la validez formal porque el aspecto de la formulación de los testamentos no está ligado en el mismo grado con la concepción social de fondo. Las disposiciones de la ley uniforme únicamente

se refieren a la forma propiamente dicha. Todos los problemas concernientes al fondo, tales como la calidad del testador o de los testigos, etc., han sido eliminadas, así como los problemas derivados de la revocación o modificación de la disposición testamentaria.

También resulta relevante la tendencia de las diversas leyes de los países que regulan esta materia, de permitir que un testamento sea válido en función de las formas permitidas por un buen número de leyes extranjeras. En este sentido, la regla "locus regis actum" (el lugar rige al acto) se admite sin reservas generalmente.

La presente Convención suministra una forma de testamento que cada país podría aceptar, forma que se regiría con las mismas formalidades en todos los países signatarios de la Convención.

Es conveniente señalar, que la Convención no pretende uniformar las formas ya existentes en los diferentes derechos; éstas no se modifican sino que se propone, adicionalmente a las formas tradicionales ya existentes, una nueva forma suplementaria a la que se pueda recurrir en el caso de un testamento que por diversas razones pueda tener efectos internacionales.

Hay ventajas sustanciales en el uso de dicho "testamento internacional" ya que se eliminaría la obligación jurídica de señalar el domicilio, la residencia habitual o la nacionalidad del testador, etc., beneficiando así, al gran número de personas que hacen su testamento en un lugar extranjero o que tengan bienes

dispersos en varios países, que en otras circunstancias no sabrían cual sería la forma apropiada del testamento. El "testamento internacional" ofrece adicionalmente la ventaja considerable de poder ser redactado en cualquier idioma, lo que permitirá al testador establecido en un país extranjero, la posibilidad de elegir su propia lengua.

La idea es que exista una sola forma de testamento, claro y accesible diferente a las formas internas, que suelen ser variadas y a veces sofisticadas. Ya no tendrá necesidad el testador de formular tantos testamentos como bienes raíces tenga en diferentes países de acuerdo a las formas establecidas para los testamentos en dichos países, que garanticen su validez y reconocimiento tampoco requeriría el testador que caiga seriamente enfermo en el extranjero, aventurarse a regresar a su país de origen a hacer su testamento.

Basta que se hallen presentes los testadores en un país signatario, para que puedan formular un "testamento internacional" y si los requisitos del mismo son debidamente satisfechos, no hay riesgo de que el testamento carezca de validez formal de acuerdo a la Ley del país en que se formula, o bien por la ley del lugar de su domicilio, residencia habitual o nacionalidad ya sea al momento de su formulación o de la muerte del testador. Solamente existe un cierto número de disposiciones de forma prescritas por la ley uniforme que son consideradas como esenciales; su inobservancia está sancionada por la nulidad del testamento como "testamento

dispersos en varios países, que en otras circunstancias no sabrían cual sería la forma apropiada del testamento. El "testamento internacional" ofrece adicionalmente la ventaja considerable de poder ser redactado en cualquier idioma, lo que permitirá al testador establecido en un país extranjero, la posibilidad de elegir su propia lengua.

La idea es que exista una sola forma de testamento, claro y accesible diferente a las formas internas, que suelen ser variadas y a veces sofisticadas. Ya no tendrá necesidad el testador de formular tantos testamentos como bienes raíces tenga en diferentes países de acuerdo a las formas establecidas para los testamentos en dichos países, que garanticen su validez y reconocimiento tampoco requeriría el testador que caiga seriamente enfermo en el extranjero, aventurarse a regresar a su país de origen a hacer su testamento.

Basta que se hallen presentes los testadores en un país signatario, para que puedan formular un "testamento internacional" y si los requisitos del mismo son debidamente satisfechos, no hay riesgo de que el testamento carezca de validez formal de acuerdo a la Ley del país en que se formula, o bien por la ley del lugar de su domicilio, residencia habitual o nacionalidad ya sea al momento de su formulación o de la muerte del testador. Solamente existe un cierto número de disposiciones de forma prescritas por la ley uniforme que son consideradas como esenciales; su inobservancia está sancionada por la nulidad del testamento como "testamento

internacional". Estas normas obligatorias son las siguientes: a) Un "testamento internacional" debe constar por escrito, pero puede redactarse en cualquier idioma, ya sea manuscrito o usando cualquier otro medio. No se requiere que sea de puño y letra del propio testador. b) El testador debe declarar en presencia de dos testigos y la persona habilitada que el documento es su testamento y que conoce su contenido, sin que el testador necesite comunicar a los testigos o a la persona habilitada su contenido. c) El testador debe firmar el testamento, o en el caso de que ya lo hubiere hecho reconocer su firma ante la presencia de los testigos y de la persona habilitada. Cuando el testador esté incapacitado para firmar, la falta de firma no afecta la validez del "testamento internacional" si se indica la razón de esta incapacidad para firmarlo a la persona habilitada y ésta la consigna en el documento. d) Tanto los testigos como la persona habilitada deben firmar el testamento en presencia del testador. e) También se da la prohibición de testamentos conjuntos. <sup>1</sup>

Las otras formalidades previstas en la ley uniforme lo son por razones de mera comodidad y uniformidad, que la persona habilitada debe acatar bajo su responsabilidad pero no tienen ninguna influencia en lo que concierne a la validez del "testamento internacional".

<sup>1</sup> SENATE 89TH Congress 2d Session, pág. 44

Finalmente aún cuando el "testamento internacional" esté sancionado con la nulidad por la inobservancia de una de las disposiciones esenciales contenidas en los artículos del 2 al 5, no necesariamente se le priva de efectos, ya que el párrafo segundo del artículo primero precisa que el "testamento internacional" puede ser válido como testamento de otra especie, si se redactó conforme a los requisitos de la ley nacional aplicable. Es claro que en este caso no puede hablarse de "testamento internacional" y su validez deberá apreciarse por lo tanto conforme a las reglas del derecho interno o del derecho internacional privado.

Un testamento hecho bajo la forma "internacional" por varias personas conjuntamente en un mismo acto, será nulo como "testamento internacional", pero podrá eventualmente ser válido como testamento de otra especie.

La opción de formular el testamento en el propio idioma del testador aún en un país extranjero, tal y como lo permite esta Convención, constituye en sí, una ventaja adicional. Más aún, el testador debe encontrar por lo menos en el "testamento internacional", algo que le sea familiar, puesto que dicha forma constituye el resultado de incorporar diferentes elementos de diferentes sistemas legales.

Determinar una forma de "testamento internacional" y su reconocimiento por los signatarios de la Convención, quedarían incompletas si no se adoptan medidas para su guarda y localización. Con este propósito la Conferencia de Washington D.C. adoptó una



resolución vinculada a la guarda y registro de los testamentos. La resolución reconoce la importancia de estas medidas tras la muerte del testador, particularmente importantes para los "testamentos internacionales hechos por testadores que se encuentren fuera de sus hogares.

El "testamento internacional" produce una certidumbre legal desde el momento en que el testador opta por esta forma, ya que la misma será reconocida como válida en todos los países integrantes de la Convención; así cada legislación habrá de reconocer directamente y sin distinción alguna la validez de todos los "testamentos internacionales". Aún cuando se califique "internacional" el testamento de la ley uniforme puede perfectamente ser utilizado en situaciones que no contengan ningún elemento internacional, por ejemplo un testador que redacte su testamento en su país y en donde sus bienes también están situados. El adjetivo "internacional" no hace más que indicar el espíritu en el cual este nuevo testamento ha sido concebido.

Así pues, esta Conferencia recomendó a cada país que estableciese un sistema interno para implementar estas medidas, sugiriendo las contempladas en la Convención de Basilea sobre Registro (1972).

Las provisiones de la Convención están complementadas por un anexo que contiene la forma del "testamento Internacional".

La Convención y su anexo solamente se refiere a la forma del "testamento internacional" dentro de la legislación interna de los países signatarios. No se regulan las cuestiones relacionadas a la capacidad testamentaria y a su validez material.

Los autores de dicha Convención se abstuvieron de incluir aspectos de revocación, modificación o destrucción, pero el anexo previene que el Testamento Internacional se sujetará para su revocación a las normas internas del país correspondiente. La adopción del "testamento internacional" no suprime o excluye la legislación interna sino que establece una forma de testamento adicional a las formas determinadas por los países signatarios, En consecuencia la invalidez de un testamento hecho bajo la forma internacional, no implica su invalidez como testamento de otra clase, sería deseable que la nueva forma testamentaria se empleara inicialmente en el caso de que el patrimonio del testador estuviese distribuido en diversos países.

La forma del "testamento internacional" determinada en el anexo, sigue un sistema informal y liberal. Aparentemente las firmas deben hacerse por medio de iniciales, marcas, etc., y no se requiere una forma especial de ratificación. Los testigos no pueden hacerse representar en este acto, tampoco se les permite firmar en privado y posteriormente reconocer sus firmas. Por otra parte, no es esencial que firmen uno en la presencia del otro; siempre y cuando ambos testigos se encuentren presentes cuando el testador declare que el documento que tienen a la vista es su testamento y que el

testador conoce su contenido por lo que será suficiente que firme el testamento o reconozca su firma; pero la presencia del testador si es esencial.

Una consideración importante es que debe existir un número suficiente de personas autorizadas para actuar en cada país ya que resultaría de poca utilidad para un testador hacer un Testamento Internacional si la persona autorizada más próxima se encuentra a cientos de kilómetros del lugar. Al mismo tiempo esta persona autorizada debe acreditar de manera clara e indubitable su carácter de funcionario autorizado. La personalidad de la persona autorizada para intervenir en los Testamentos Internacionales en los términos de la legislación interna también debe ser reconocida dentro de los otros países signatarios.

Las funciones de la persona autorizada son dos; en primer lugar debe supervisar la observancia de las formalidades del testamento, asegurando de esta manera la satisfacción de las condiciones necesarias para que sea reconocido internacionalmente. Así pues, debe certificar la firma del testamento en presencia del testador y debe estar presente cuando éste manifieste ser su testamento y que conoce su contenido. Así mismo, debè estar presente cuando el testador firme su testamento o reconozca la firma.

Si el testador es incapaz de firmar por cualquier razón la persona autorizada tomará nota de este hecho en el propio testamento. En nuestro derecho es costumbre que el testador imprima su huella digital y adicionalmente otra persona firme a su ruego y

encargo. Así por ejemplo la Ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo 62, fracción XIII, inciso d) ordena que en sustitución del otorgante firmará la persona que elija al efecto y que en todo caso el otorgante imprimirá su huella digital.

La fecha en que el testador firme debe considerarse como la fecha del propio testamento y anotarse al final del mismo.

Se debe expedir un certificado por la persona autorizada que haga constar que se cumplieron todas las formalidades del Testamento Internacional; la falta de certificación no invalida al Testamento Internacional salvo prueba en contrario, siendo suficiente la presencia del funcionario durante todo el proceso. La eficacia del certificado debe reconocerse en los territorios de todos los países signatarios. La forma de la certificación se hizo en base a un exhaustivo estudio comparativo de las leyes de muchos países; existen algunas innovaciones que derivan de otros sistemas legales, pero no hay en ellas algo que sea extraño o confuso a los testadores.<sup>2</sup> La segunda función de la persona autorizada es cerciorarse de la conservación del "testamento internacional". El certificado nos suministra una manera útil de establecer que el testamento fue hecho y recibido por la persona autorizada cuando dicho instrumento quedara en poder del testador.

2 Ob. Cit. en el núm. 1, pág. 3

La importancia de la convención descansa no tanto en la forma de un "testamento internacional" sino en las provisiones para su reconocimiento entre los países signatarios y en particular porque evita el conflicto normativo que podría suscitarse entre la ley internacional y las normas internas de los países signatarios.

La validez del "testamento internacional" no está limitada únicamente a los Estados contratantes, también será extensiva para aquellos países que, no siendo parte en la Convención, aplican en este caso las reglas clásicas de conflicto de leyes en donde impera un gran liberalismo. El "testamento internacional" será en consecuencia válido en cualquier Estado que no es parte, de la misma forma que lo es un testamento extranjero, bajo dos condiciones: Debe ser aceptado conforme a las reglas de conflicto aplicables conforme a la ley bajo el cual ha sido redactado y adicionalmente las formas previstas por la ley uniforme, deben haber sido correctamente aplicadas.

El mecanismo de la Convención introduce en el juego de las reglas de conflicto de los Estados que no son parte, un efecto complementario de ley aplicable.

Los propósitos de la Convención con respecto al "testamento internacional" es que sea aceptado, reconocido y convalidado.

En esta Convención participaron varios países entre los que se encuentran: Alemania, Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Camboya, Canadá, Costa de Marfil, Checoslovaquia, China, Chipre,

Dinamarca, Ecuador, España, Estados Unidos, Filipinas, Francia, Grecia, Guatemala, Holanda, Honduras, Inglaterra, Irán, Irak, Irlanda, Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Laos, Libia, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Polonia, Portugal, República de Vietnam, Rusia, San Marino, Senegal, Sierra Leona, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia, Taiwan, Trinidad y Tobago, Vaticano, Yugoslavia y Zaire. Dicha Convención solo ha sido ratificada por: Bélgica, Canadá, Checoslovaquia, Chipre, Ecuador, Francia, Irán, Laos, Libia, Portugal, Rusia, Sierra Leona, Taiwan, Vaticano y Yugoslavia.<sup>3</sup>

Estados Unidos e Inglaterra están próximos para depositar el instrumento de ratificación.

La convención se sujeta a cinco ratificaciones para entrar en vigor; el 9 de Febrero de 1978, entró en vigor seis meses después de la fecha de depósito del quinto instrumento de ratificación o adhesión.<sup>4</sup>

3 Hal Clifford "The International and Comparative Law Quarterly", pág. 853

4 Kurt H. Nadelmann "The American Journal Comparative", pág. 375

La Convención establece una relación de derecho únicamente entre los Estados contratantes con los órganos internos del Estado sólo hasta el momento en que el Derecho Internacional se incorpora al Derecho interno en la forma que las propias leyes dispongan.<sup>1</sup>

La legislación de cada Estado soberano determina la autoridad competente para concertar los tratados internacionales. Nuestra Constitución otorga al Presidente de la República en su artículo 89 fracción X, la facultad de celebrar tratados con aprobación del Senado.

Convención es sinónimo de Tratado. Un Tratado es todo acuerdo entre dos o más Estados soberanos para crear, modificar o extinguir una relación jurídica entre ellos.<sup>2</sup>

Una vez que se firme el Tratado, se necesita para su validez, la aprobación final de sus gobiernos. A este acto se le llama ratificación.

La ratificación expresa se ha convertido en un requisito usual para los tratados, quedando suspendida la vigencia de los mismos hasta que tal acto no se realice. Los tratados no son obligatorios sino después de ratificación por los Estados.<sup>3</sup>

1 Merutí J. Sierra "Derecho Internacional Público", pág. 403

2 Cesar Sepúlveda "Derecho Internacional" pág. 120

3 Ob. Cit. en el núm. 1, pág. 385

El fundamento de la ratificación descansa en la necesidad de dar una oportunidad más al Estado para estimar las obligaciones contraídas.

En los términos de nuestra Constitución<sup>4</sup> le competiría al Senado de la República el hacer un pronunciamiento sobre la conveniencia de adherirse o no a los tratados internacionales que celebre el Presidente de la República con los demás Estados, como para posteriormente llevar a cabo las adecuaciones pertinentes a nuestro derecho positivo, que le diera cabida a esta legislación. Todos los tratados posteriormente a la aprobación del Senado, deberán ser ratificados por el Presidente de la República, que lo ratificará en su totalidad o lo rechazará.

La ratificación es un acto libre por lo que un Estado no está obligado a ratificar los tratados que no le sean convenientes.

De conformidad con la legislación mexicana, una vez que el canje de ratificaciones o su depósito han sido verificados, el Presidente de la República por medio de un decreto que se publica en el Diario Oficial, da fuerza obligatoria al tratado para los habitantes del país, en lo que pueda relacionarse con ellos.<sup>5</sup>

4 Art. 78 fracción I de la Constitución Política de los E. U. Mexicanos

5 Dh. Ct. en el núm. 1, pág. 309



Estados Unidos, como Presidente de la Conferencia Diplomática y como anfitrión, consultó por medio del Departamento de Estado a organismos legales nacionales y a expertos en la materia estando a favor de este enfoque para la adopción en los Estados Unidos de las obligaciones contraídas por la Convención. En realidad este enfoque ha sido fuertemente apoyada y ha tenido una favorable acogida como resultado a los intereses de abogados especialistas en la materia que tienen un trato regular con clientes cuyos negocios pueden afectar sus testamentos por una gran variedad de leyes diferentes que rigen los testamentos, en otros Estados y en países extranjeros. Además los testadores y abogados americanos, no están acostumbrados a consultar leyes federales para la satisfacción de formalidades en el otorgamiento de un testamento, ellos continuarían dándole relevancia y primacía a las leyes de sus Estados y no ha la legislación Federal en esta materia. De ahí que lo que sería recomendable tanto para el Congreso como para las legislaciones estatales, es que el otorgamiento del "testamento internacional" dentro de los Estados Unidos sea regido por la ley estatal y que cada Estado decida libremente si desea suministrarle a los testadores la posibilidad de otorgar testamentos en sus jurisdicciones bajo esta nueva forma.

Se espera en los Estados Unidos que el Gobierno Federal actúe para que la Convención entre en pleno vigor.<sup>6</sup>

El Ex presidente Ronald Reagan recomendó al Senado que den pronta y favorable consideración a la Convención así como su consejo y consentimiento para su ratificación. <sup>7</sup>

México, consideró importante someter la Convención a la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado, al Colegio de Notarios del D.F., a la Asociación Mexicana del Notariado Mexicano para que se hiciera un análisis para recomendar su adhesión; después de ciertos estudios se pensó conveniente no ratificar por el momento, se esperará a otros argumentos para realizar un nuevo análisis.

Actualmente México no se ha adherido a esta Convención y la razón parece ser de tipo "Federal", es decir, se cree que el hecho de que el Ejecutivo Federal suscriba tratados internacionales en un área local, como lo es la materia testamentaria, estaría vulnerando el poder que tienen las entidades federativas para legislar como más les convenga según el art. 124 de nuestra Constitución que dice "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios Federales, se entienden reservadas a los Estados".

En la República Mexicana los tratados forman, con la Constitución la Ley suprema de la República, siempre que aquéllos no se opongan a la misma como nos lo indica el art. 133

7 Obs. Ct. en el núm. 6, pág. 2

Constitucional: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma,, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución. leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contra que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Este artículo contiene la "Cláusula de Supremacía Federal".<sup>8</sup> La legislación interna de los Estados y su aplicación es casi siempre compatible con las normas que fija el Derecho Internacional. En este caso, la Convención no abroga ni modifica las leyes existentes sobre sucesiones testamentarias, ni tampoco pretende unificar los requisitos de forma para la ejecución de un testamento ya existentes en los diversos estados sino simplemente incorpora, de manera adicional a las formas tradicionales, una nueva forma de testamento que los testadores podrán usar: "el Testamento Internacional".<sup>9</sup>

Por lo que podemos concluir que no debería ser un problema de tipo "Federal" ya que no se está desplazando la facultad de legislar por las entidades federativas en materia común y en particular en materia testamentaria, sino que en el menú se está añadiendo un platillo más, una opción más al testador incorporando muchas ventajas por su amplio reconocimiento internacional.

8 U.N.A.M. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, pág. 333

9 Ob. Cit. en el núm. 8, pág. 1

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

I.-Considero que es positiva la reglamentación de un Testamento Internacional con una legislación uniforme en cuanto a su forma para todos los países ya que evitaría los conflictos de leyes que se han presentado a través del tiempo y que se han incrementado con los adelantos tecnológicos de comunicación que han acortado la distancia entre los países y más aún considerando que nuestro país será parte del inminente Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canada.

II.-La Ley Uniforme que fué reglamentada por el tratado de Washington D.C. el 23 de Octubre de 1973 es un adelanto y un loable intento de unificación del Derecho el cual aún cuando no ha sido adoptado por nuestro país, considero que es posible complementarlo con las disposiciones que sean necesarias y las cuales propongo en este trabajo a fin de que sea congruente con el espíritu de nuestra ley.

III.-En dicha Convención a la que me he venido refiriendo se acordó que cada una de las partes contratantes deberá complementar su legislación con las disposiciones que sean necesarias para que los preceptos contenidos en el anexo denominado Ley Uniforme sobre la Forma de un Testamento Internacional surtan plenos efectos en su territorio.

IV.-Propongo en esta tesis la creación de un Registro Internacional de Testamentos que lleve un control sobre los testamentos internacionales ya sea que se preste a conservar los testamentos cerrados o bien a registrar los avisos que se repartan sobre testamentos abiertos.

V.-Sugiero que nuestro país se adhiera a esta Convención que unifica la legislación relativa al Testamento Internacional lo cual sería factible introduciendo en nuestro Código Civil, además de las disposiciones que se mencionan en el anexo que fue transcrito anteriormente, las siguientes disposiciones complementarias:

Respecto al art. 3°

Podrá escribirse en cualquier idioma, a mano o por otros medios siempre y cuando el idioma sea conocido por el testador o bien se utilicen los servicios de un intérprete que conozca la persona habilitada.

Respecto al art. 4°

-La persona habilitada deberá reunir los siguientes requisitos:

a)Ser Notario Público en ejercicio del lugar en que se lleve acabo el Testamento Internacional.

b) No ser pariente del testador.

Los requisitos para ser testigo en un Testamento Internacional son:

- a) Ser mayor de edad
- b) Estar en sano juicio
- c) Que entienda el idioma que habla el testador
- d) Que no sea pariente del testador
- e) Que no sea ciego, sordo o mudo.

Respecto al art. 6°

-En los casos en que el testador no sepa o no pueda firmar, estampará sus huellas digitales y firmará a su ruego un tercero, testigo o la persona habilitada.

Respecto al art. 7°

-La persona habilitada cuidará de que el testamento tenga la fecha de su otorgamiento que será la misma en que firme la persona habilitada al menos que el testamento sea cerrado.

Respecto al art. 8º

-La forma de los testamentos internacionales puede ser:

1) Abierta: que asentará el notario en su protocolo y en él se firma y dará aviso del otorgamiento al Registro de Testamentos que al efecto se lleve en el lugar o bien, al Registro Internacional que se estableciere para estos casos.

2) Cerrada: cuando se hace en hojas por separado y en este caso deberá cuidarse que no pueda ser sustituidas las hojas firmándose todas ellas, cerrando convenientemente el sobre en el que se va a conservar; y el testador deberá depositarlo ante el Registro de Testamentos del lugar en que se otorgue o en el Registro Internacional de testamentos que se estableciere, así mismo, la persona habilitada llevará un control de los instrumentos que autorice.

Respecto al art. 9º

-En la certificación que la persona habilitada agregue al testamento deberá cuidar y hacer constar que lo escrito ahí es la voluntad del testador que fué expresada libre e indubitadamente ante ella y los testigos.

H. Jurado, queda a su consideración este trabajo.



**ANEXO**

**CONFERENCIA DIPLOMATICA SOBRE TESTAMENTOS**  
Washington, D.C.                      Del 16 al 26 de octubre de 1973

**CONVENCION QUE ESTABLECE UNA LEY UNIFORME  
SOBRE LA FORMA DE UN TESTAMENTO INTERNACIONAL**

CONVENCION QUE ESTABLECE UNA LEY UNIFORME  
SOBRE LA FORMA DE UN TESTAMENTO INTERNACIONAL

Los Estados signatarios de la presente Convención,

DESEANDO asegurar, con mayor amplitud, la eficacia formal de los actos de última voluntad mediante el establecimiento de una forma adicional de testamento que se denominará en lo sucesivo "testamento internacional" y que de ser empleada, eximiría en cierto grado de la búsqueda de la ley aplicable;

HAN RESUELTO concertar una Convención a tal efecto y han acordado las siguientes disposiciones:

### Artículo I

1. Cada una de las Partes Contratantes se compromete a introducir en su legislación dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Convención respecto de tal Parte, las disposiciones relativas al testamento internacional que se establecen en el Anexo a la presente Convención.

2. Cada una de las Partes Contratantes puede introducir los preceptos del Anexo en su legislación reproduciendo el texto auténtico, o traduciéndolo a su idioma o idiomas oficiales.

3. Cada una de las Partes Contratantes puede introducir en su legislación todas las disposiciones complementarias que sean necesarias para que los preceptos del Anexo surtan plenos efectos en su territorio.

4. Cada una de las Partes Contratantes entregará al Gobierno Depositario el texto de las disposiciones introducidas en su legislación para aplicar las prescripciones de esta Convención.

### Artículo II

1. Cada una de las Partes Contratantes deberá complementar las disposiciones del Anexo dentro del plazo establecido en el artículo que precede, designando las personas que, en su territorio, estarán habilitadas para autorizar testamentos internacionales. También podrá designar como personas habilitadas, respecto de sus nacionales, a sus agentes diplomáticos o consulares en el extranjero siempre que la ley local no lo prohíba.

2. Tales designaciones, así como cualquier modificación posterior de las mismas, serán ratificadas por cada una de las Partes Contratantes al Gobierno Depositario.

### Artículo III

La calidad de persona habilitada para autorizar testamentos internacionales, conferida por la ley de una Parte Contratante, será reconocida en el territorio de las otras Partes Contratantes.

### Artículo IV

El valor de la certificación establecida en el Artículo 10 del Anexo será reconocido en el territorio de las otras Partes Contratantes.

### Artículo V

1. Los requisitos para ser testigo en un testamento internacional serán los establecidos por la ley de la persona habilitada. La misma regla se aplicará respecto al intérprete que en su caso deba intervenir.

2. Sin embargo, la sola condición de extranjero no constituirá obstáculo para ser testigo de un testamento internacional.

### Artículo VI

1. Las firmas del testador, de la persona habilitada y de los testigos, bien en el testamento, bien en la certificación, estarán exentas de toda legalización o formalidad análoga.

2. No obstante, las autoridades competentes de cualquiera de las Partes Contratantes podrán, llegado el caso, verificar la autenticidad de la firma de la persona habilitada.

Artículo VII

La conservación del testamento internacional se regirá por la ley de la persona habilitada.

Artículo VIII

No se admitirán reservas a la presente Convención ni a su Anexo.

Artículo IX

1. La presente Convención estará abierta a la firma en Washington desde el 26 de octubre de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1974.
2. La Convención deberá ser ratificada.
3. Los instrumentos de ratificación deberán ser entregados en depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, que será el Gobierno Depositario.

Artículo X

1. La Convención estará abierta indefinidamente para su adhesión.
2. Los instrumentos de adhesión se entregarán en depósito al Gobierno Depositario.

Artículo XI

1. La presente Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha en la que el quinto instrumento de ratificación o adhesión haya sido entregado al Gobierno Depositario.
2. Para cada Estado que ratifique o se adhiera después de haberse depositado el quinto instrumento de ratificación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor seis meses después de haber depositado su propio instrumento de ratificación o adhesión.

### Artículo XII

1. Cada una de las Partes Contratantes puede denunciar esta Convención mediante notificación por escrito dirigida al Gobierno Depositario.

2. Tal denuncia surtirá efectos transcurridos doce meses a partir de la fecha en la que el Gobierno Depositario haya recibido la notificación, pero tal denuncia no afectará a la validez de los testamentos otorgados durante el período en el cual la Convención rigió para el Estado denunciante.

### Artículo XIII

1. Cada Estado, al depositar su instrumento de ratificación o adhesión, o en cualquier momento subsiguiente, podrá declarar, por medio de una notificación dirigida al Gobierno Depositario, que la presente Convención se aplicará a todos o a parte de aquellos territorios cuyas relaciones internacionales son de la responsabilidad de tal Estado.

2. Dicha declaración surtirá efectos seis meses después de la fecha en la que el Gobierno Depositario hubiera recibido tal notificación o, si la Convención no estuviere aún vigente en ese momento, seis meses después de la fecha de su entrada en vigor.

3. Cada una de las Partes Contratantes que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo podrá, de acuerdo con el Artículo XI, denunciar la presente Convención respecto de todos o parte de los territorios en cuestión.

#### Artículo XIV

1. Si un Estado tiene dos o más unidades territoriales en las cuales se aplican diferentes sistemas jurídicos respecto a la forma de los testamentos, puede, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, declarar que esta Convención se hará extensiva a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas, y puede modificar su declaración mediante la presentación de otra en cualquier momento.

2. Estas declaraciones se comunicarán al Gobierno Depositario, especificando las unidades territoriales a las cuales se aplicará la Convención.

#### Artículo XV

Si un Estado Contratante tiene dos o más unidades territoriales en las cuales se apliquen sistemas jurídicos diferentes respecto a la forma de los testamentos, cualquier referencia a la ley interna del lugar donde se otorgue el testamento, o a la ley de la persona habilitada para autorizarlos, se interpretará de acuerdo con el sistema constitucional del Estado Contratante interesado.

#### Artículo XVI

1. El original de la presente Convención, en idiomas español, francés, inglés y ruso, siendo igualmente auténtica cada versión, se entregará en depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual transmitirá copias certificadas de la misma a cada Estado firmante o adherente y al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado.



2. El Gobierno Depositario notificará a los Estados firmantes o adherentes, y al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, lo siguiente:

- a) toda firma;
- b) el depósito de todo instrumento de ratificación o adhesión;
- c) toda fecha en la que entre en vigor la Convención conforme al Artículo XI;
- d) toda comunicación recibida conforme al párrafo 4 del Artículo I;
- e) toda notificación recibida conforme al párrafo 2 del Artículo II;
- f) toda declaración recibida conforme al párrafo 2 del Artículo XIII y la fecha en la que surta efecto dicha declaración;
- g) toda denuncia recibida conforme al párrafo 1 del Artículo XII o al párrafo 3 del Artículo XIII, y la fecha en la que surta efecto dicha denuncia;
- h) toda declaración recibida conforme al párrafo 2 del Artículo XIV, y la fecha en la que surta efecto la declaración.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente Convención.

HECHO en Washington, el día veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y tres.

## ANEXO

## LEY UNIFORME SOBRE LA FORMA DE UN TESTAMENTO INTERNACIONAL

Artículo 1

1. Un testamento será válido en cuanto a su forma, cualquiera que sea el lugar en que se haga, la ubicación de los bienes, la nacionalidad, domicilio o residencia del testador, si se hace en la forma de testamento internacional, conforme a las disposiciones establecidas en los Artículos 2 al 4 siguientes.

2. La nulidad del testamento como testamento internacional no afectará su validez eventual, en cuanto a la forma, como testamento de otra clase.

Artículo 2

Esta Ley no se aplicará al testamento otorgado por dos o más personas en un sólo instrumento.

Artículo 3

1. El testamento deberá ser escrito.
2. No es necesario que sea escrito por el testador.
3. Podrá escribirse en cualquier idioma, a mano o por otros medios.

Artículo 4

1. El testador deberá declarar ante dos testigos y una persona habilitada para autorizar testamentos internacionales, que el documento es su testamento y que conoce su contenido.

2. El testador no tiene que informar a los testigos, ni a la persona habilitada, sobre el contenido del testamento.

Artículo 5

1. Ante los testigos y la persona habilitada, el testador firmará el testamento o, si ya lo había firmado anteriormente, deberá reconocer su firma.

2. Cuando el testador no pueda firmar, manifestará la causa de ello a la persona habilitada, quien lo hará constar en el testamento. Además, el testador, si la ley de la persona habilitada lo autoriza, podrá designar a otra persona para que firme en su nombre.

3. En ese mismo momento y lugar, los testigos y la persona habilitada firmarán el testamento en presencia del testador.

Artículo 6

1. Las firmas deberán estamparse al final del testamento.

2. Si el testamento comprende varias hojas, cada una de ellas deberá ser firmada por el testador o, si éste no puede firmar, por la persona que lo haga en su nombre o, de no existir ésta, por la persona habilitada. Además, cada hoja deberá ser numerada.

Artículo 7

1. La fecha del testamento será la de su firma por la persona habilitada.

2. Esta fecha será consignada al final del testamento por dicha persona.

Artículo 8

En ausencia de toda disposición obligatoria sobre la conservación del testamento, la persona habilitada preguntará al testador si desea hacer alguna declaración a tal efecto, en cuyo caso, y a solicitud expresa del

testador, consignará en la certificación a la que se refiere el Artículo 9, el lugar donde tiene la intención de depositar su testamento.

#### Artículo 9

La persona habilitada agregará al testamento una certificación extendida en la forma prescrita por el Artículo 10, en la que se declarará que se han cumplido las formalidades establecidas en esta ley.

#### Artículo 10

La certificación deberá ser redactada por la persona habilitada conforme al modelo siguiente, o en forma sustancialmente similar:

#### CERTIFICACION

(Convención del 26 de Octubre de 1973)

1. Yo, . . . . . (nombre, dirección y cargo) persona habilitada para actuar en materia de testamentos internacionales,
2. doy fe que el . . . . . (fecha) en . . . . . (lugar)
3. (testador). . . . . (nombre, dirección, fecha y lugar de nacimiento)

ante mí y ante los testigos

4. A) . . . . . (nombre, dirección, fecha y lugar de nacimiento)
- B) . . . . . (nombre, dirección, fecha y lugar de nacimiento)

ha declarado que el documento adjunto es su testamento y que conoce su contenido.

5. Doy fe, asimismo, que

6. a) ante mí y ante los testigos,
- 1) el testador ha firmado el testamento o ha reconocido su firma antes estampada.
- \* 2) el testador, habiendo declarado no poder firmar por la siguiente razón . . . . .
- \* He hecho constar esta circunstancia en el testamento y, a petición del testador y en su nombre, ha firmado . . . . .  
 . . . . . (nombre y dirección).
7. b) los testigos y yo hemos firmado el testamento;
8. \* c) cada página del testamento ha sido firmada por . . . . .  
 y numerada;
9. d) me he cerciorado de la identidad del testador y de los testigos arriba designados;
10. e) los testigos reúnen los requisitos para actuar como tales conforme a la ley que rige mi actuación;
11. \* f) el testador ha solicitado que incluya la siguiente declaración referente a la conservación de su testamento: . . . . .
12. LUGAR
13. FECHA
14. FIRMA
15. SELLO (en su caso)
- \* Espacios a llenar en caso apropiado.

Artículo 11

La persona habilitada conservará un ejemplar de la certificación y entregará otro al testador.

Artículo 12

Salvo prueba en contrario, la certificación extendida por la persona habilitada será aceptada como prueba suficiente de la validez formal del instrumento como testamento conforme a la presente ley.

Artículo 13

La falta o irregularidad de la certificación no afectará la validez formal del testamento otorgado conforme a la presente ley.

Artículo 14

El testamento internacional estará sujeto a las normas ordinarias de revocación de los testamentos.

Artículo 15

Para la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta ley se tendrá en cuenta su origen internacional y la necesidad de su interpretación uniforme.

**BIBLIOGRAFIA**

## BIBLIOGRAFIA

-AGUILAR CARBAJAL, LEOPOLDO  
Segundo Curso de Derecho Civil (Bienes, Derechos reales y  
sucesiones)  
Segunda Edición  
Ed. Porrúa, S.A.  
México, 1967.

-A.M. BELL- MACDONALD  
French Laws of Succession  
The International and Comparative Law Quarterly  
Vol. 2- part. 4 -July 1973  
Londres, Inglaterra.

-ARAUJO VALDIVIA, LUIS  
Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones  
Segunda Edición  
Ed. José M. Cajica  
México, 1972.

-ARCE Y CERVANTES, JOSE  
De las Sucesiones  
Tercera Edición  
Ed. Porrúa, S.A.  
México, 1983.

-ASOCIACION NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO A.C.  
Revista de Derecho Notarial  
Año XXIV- Nov.80- § Especial  
México, 1980.

-ASOCIACION NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO A.C.  
Revista de Derecho Notarial  
Año XIII- Dic. 74- §57  
México, 1974.

-BONFANTE, PRIETO  
Instituciones de Derecho Romano  
Segunda Edición  
Ed. Reus  
Madrid 1965.



-BRANDON, MICHAEL  
The International and Comparative Law Quarterly  
Vol. 32- Part. 3- July 1983  
Londres, Inglaterra.

-CASILLAS Y CASILLAS CAYETANO  
Forma de los Testamentos  
Revista de Derecho Notarial  
Año XXXII- Feb. 1989-#99  
México, 1989.

-DE PINA, RAFAEL  
Derecho Civil Mexicano. Tomo II- Bienes y Sucesiones  
Décima Edición  
Ed. Porrúa, S.A.  
México, 1984.

-D'ORS ALVARO  
Elementos de Derecho Privado Romano  
Cuarta Edición  
Ed. Universidad de Navarra  
Pamplona, 1981.

-DOMINIQUE LE VERT  
Revue Juridique et Politique Independance et Cooperation  
#4 Oct-Dic 1972  
París Francia.

-EFFLAND, RICHARD W.  
Sucesiones  
Arizona Law Review  
Vol. 14, 1972  
Tucson, Arizona  
Estados Unidos

-FERNANDEZ AGUIRRE, ARTURO  
Derecho de los Bienes y de las Sucesiones  
Primera Edición  
Ed. Cajica  
México, 1958.

-GARCIA VILLALOBOS, RICARDO  
Conflicto de Jurisdicciones en Materia de Sucesiones  
El Foro- Organo de la Barra Mexicana Colegio de Abogados  
Cuarta época, # 22, 23 Jul-Dic 1958  
México, D.F.

-GARCIA, CARLOS  
Apuntes de Segundo Curso de Derecho Civil (bienes y sucesiones)  
Segundo Edición  
Ed. J. Guridi  
México, 1942.

-GRAHL MADSEN, ATLE  
The International and Comparative Law Quarterly  
Vol. 32- Part. 3-july 1983  
Londres, Inglaterra.

-G. FEENEY, THOMAS  
The Canadian Law of Wills  
Tercera Edición  
Volume 1 Probate  
Canada, 1988.

-HALL, CLIFFORD  
The International and Comparative Law Quarterly  
Vol. 23, Part. 4, Oct. 1974  
Londres, Inglaterra.

-HAROLD A. ELKAN  
Los Conflictos de Leyes en el Derecho Hereditario Mexicano  
Universidad de Chihuahua  
México, 1980.

-IBARROLA, ANTONIO DE  
Cosas y Sucesiones  
Tercera Edición  
Ed. Porrúa, S.A.  
México, 1972.

-IGLESIAS, JUAN  
La Herencia en el Derecho Romano y en el Derecho Moderno  
Anales de la Academia Matritence del Notariado T.VI  
México, 1967

-INFORMACION JURIDICA  
V- #192 Y 193  
Mayo-Junio 1959  
México, D.F.

-KURT H. NADELMAN  
The American Journal Comparative  
Vol. XXII, Spring 1974  
Estados Unidos.

-NIBOYOT J.P.  
Principios de Derecho Internacional Privado  
Segunda Edición  
Ed. Nacional  
México, D.F., 1960.

-PETIT, EUGENIO  
Tratado Elemental de Derecho Romano  
Séptima Edición  
Editorial Porrúa S.A.  
Mexico, D.F., 1986.

-PLANIOL, MARCELO  
Las Sucesiones  
Primera Edición  
Ed. Cultural  
Habana, Cuba, 1952.

-ROJINA VILLEGAS, RAFAEL  
Derecho Civil Mexicano  
Tomo IV: Sucesiones  
Tercera Edición  
Ed. Antigua Librería Robrado  
México, 1958.

-SANTA CRUZ TEIJEIRO, JOSE  
Manual Elemental de Instituciones de Derecho Romano  
Ed. Revista de Derecho Privado  
Madrid, 1962.

-SEPULVEDA, CESAR  
Derecho Internacional  
Decimoquinta Edición  
Ed. Porrúa  
México, 1988.

-SENATE-99TH. CONGRESS, 2d. Session  
Message from The President of the United States  
U.S. Government Printing Office  
Washington, 1986.

-SIERRA, MANUEL J.  
Derecho Internacional Público  
Segunda Edición  
Ed. Porrúa  
México, 1955.

-SIMON SANTOJA, VICENTE LUIS  
Derecho Sucesorio Comparado  
Primera Edición  
Ed. Tecnos  
Madrid, 1968.

-SOTO PEREZ, RICARDO  
Nociones de Derecho Positivo Mexicano  
Segunda Edición  
Ed. Porrúa, S.A.  
México, D.F., 1974.

-TORRES, TEODORA F.  
El Testamento  
Primera Edición  
Ed. Montecorvo  
México, 1977.

-U.N.A.M  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comparada  
Primera Edición  
Rectoría- Instituto de Investigaciones Jurídicas  
México, 1985.

-URIBE, LUIS F.  
Sucesiones en el Derecho Mexicano  
Segunda Edición  
Ed. Jus, S.A.  
México, 1962.

-VALLET DE GOYTISOLO, JUAN  
Apuntes de Derecho Sucesorio  
Instituto Nacional de Estudios Jurídicos  
México, 1955.

-VAZ FERREIRA, EDUARDO  
Tratado de las Sucesiones  
Primera Edición  
Ed. Barreiro y Ramos  
Montevideo, Uruguay, 1981.

-WEINSTEIN MARTIN  
Summary of American Law  
Segunda Edición  
Edit. The Lawyers Co-operative Publishing CO.  
New York, 1989.

-W.H. JENNINGS- G.ZUBER THOMAS  
Canadian Law  
Cuarta Edición  
Ed. Mc. Graw Hill  
Canada, 1989.

-WOLFF MARTIN  
Derecho Internacional Privado  
Ed. Labor, S.A.  
Barcelona.España, 1960.

#### ORDENAMIENTOS UTILIZADOS:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Civil para el D.F. y Territorios Federales, de 1928.
- Código Civil para el D.F. y Territorios Federales, de 1884.
- Código Civil para el D.F. y Territorios Federales, de 1870.
- Ley del Notariado para el D.F.
- Código de Procedimientos Civiles para el D.F.